



Trabajo de Fin de Máster

LA MOTIVACIÓN DEL VEREDICTO

Presentado por:

Iván Llaves García-Consuegra

Tutor/a:

María-Ángeles Pérez Cebadera

Máster Universitario en Abogacía

Curso académico 2020/21
Fecha de defensa: Enero 2021

Resumen

En el presente trabajo académico se analiza en qué consiste la motivación exigida al veredicto emitido por parte del Jurado, órgano colegiado de ciudadanos legos en Derecho integrado en el Tribunal del Jurado. Además, se analiza qué defectos pueden existir en tal motivación, así como sus consecuencias y los medios de impugnación previstos en la LOTJ para que las partes puedan recurrir por los mismos.

Palabras clave

veredicto, Jurado, tribunal, motivación, sucinta explicación.

ÍNDICE

ABREVIATURAS UTILIZADAS.....	IV
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. EL TRIBUNAL DEL JURADO.....	3
1. OBJETO DEL VEREDICTO.....	5
II. EL VEREDICTO DEL JURADO.....	7
1. LA MOTIVACIÓN DEL VEREDICTO.....	8
1.1. <i>Exigencia constitucional y legal de motivación.....</i>	8
a) Tutela judicial efectiva.....	9
b) Presunción de inocencia.....	10
c) Identificar el derecho fundamental vulnerado.....	12
d) ¿El Jurado motiva el veredicto?.....	13
1.2. <i>Concepto general de motivación.....</i>	15
1.3. <i>La motivación del veredicto.....</i>	17
1.4. <i>Defectos en la motivación del veredicto.....</i>	28
a) Motivación ausente.....	28
b) Motivación insuficiente.....	29
c) Motivación incoherente.....	30
III. EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA CULPABILIDAD O	
INCULPABILIDAD DEL ACUSADO.....	31
1. POSIBLES DIFERENCIAS EN LA EXIGENCIA DE MOTIVACIÓN DEL VEREDICTO.....	31
2. RELACIÓN ENTRE LOS HECHOS DECLARADOS PROBADOS CON EL PRONUNCIAMIENTO	
SOBRE LA CULPABILIDAD O NO CULPABILIDAD.....	32
IV. IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA POR LA EXISTENCIA DE	
DEFECTOS EN LA MOTIVACIÓN DEL VEREDICTO.....	39
1. EN SALA: RECLAMACIÓN O PROTESTA.....	40
1.1. <i>Contenido.....</i>	41
1.2. <i>Momento procesal oportuno.....</i>	42
2. RECURSOS POSIBLES.....	42
2.1. <i>Recurso de apelación.....</i>	43
2.2. <i>Recurso de casación.....</i>	45
2.3. <i>Recurso de amparo.....</i>	46

V. CONCLUSIONES.....	47
BIBLIOGRAFÍA.....	52
JURISPRUDENCIA.....	54
LEGISLACIÓN Y OTRAS NORMAS.....	57

ABREVIATURAS UTILIZADAS

Art. / Arts.	artículo / artículos
CE	Constitución Española de 1978
LECRIM	Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985
LOTJ	Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional
LOTJ	Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
STJ	Sentencia del Tribunal del Jurado
STSJ	Sentencia del Tribunal Superior de Justicia
p. / pp.	página / páginas

I. INTRODUCCIÓN

Desde su derogación tras la guerra civil, la institución judicial del Tribunal del Jurado se reintroduce nuevamente en nuestro país, reconociéndose su existencia en la propia Carta Magna, concretamente en su artículo 125 CE¹.

Así, se establece en la Constitución un sistema que constituye, por sí mismo, un símbolo de democracia, de participación de la ciudadanía en el Poder Judicial, de hacer posible el hecho de que unos ciudadanos legos en Derecho puedan ejercer la función jurisdiccional. En definitiva, de extender la democracia más allá de la elección directa del poder legislativo e indirecta del poder ejecutivo².

De hecho, tal es la relación tan estrecha que guarda la propia existencia del Tribunal del Jurado con la democracia, que incluso existe doctrina que llega a definirlo como un mecanismo o instrumento que es utilizado por los poderes públicos para potenciar en sus ciudadanos el sentimiento de lealtad constitucional³.

Por ello, no hay que olvidar que la esencia del Tribunal del Jurado viene determinada en base a dos cuestiones, las cuales dependen en su totalidad de la decisión política que se produzca. Primera, el propio hecho consistente en si los ciudadanos van a tener la posibilidad de participar en la función jurisdiccional a través del Jurado. Y, segundo, directamente relacionado con la anterior, la extensión que tendrá dicha participación en caso de existir⁴.

Con ello, es patente la dependencia de la institución con respecto a la decisión política, ya que nuestra Constitución reconoce desde su aprobación la

¹ MUÑOZ CUESTA, F. JAVIER, «¿Necesidad en todo caso de que el Jurado dicte veredicto de culpabilidad o inculpabilidad?», Repertorio de Aranzadi, Madrid, 2008, núm. 27, p. 1.

² ESPARZA LEIBAR, IÑAKI, «Procesos penales especiales regulados fuera de la LECRIM y procesos civiles derivados del hecho punible» p. 627-654, en MONTERO AROCA (dir.) Derecho Jurisdiccional III. Proceso Penal, 27ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p. 628.

³ MARÍN GÁMEZ, J. ÁNGEL, «Ocho años de Tribunal del Jurado», Revista de Derecho Político de la UNED, Madrid, 2003-2004, núm. 58-59, p. 690.

⁴ PÉREZ CEBADERA, M. ÁNGELES, *Las instrucciones al Jurado*, 2ª edición, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 163-164.

posibilidad de la existencia, es decir, señalando una mera facultad del poder legislativo, que no una obligación, ya que se utiliza la fórmula «podrán».

Así pues, no es hasta el año 1995, con la LOTJ, cuando el legislador opta por hacer efectiva la disposición constitucional a la que se hace referencia, restaurando, como se ha señalado con anterioridad, el Tribunal del Jurado.

Además, la propia Carta Magna sólo prevé que se utilice para los procesos penales, excluyendo otros órdenes jurisdiccionales. Y es la propia ley de 1995 la que se encargó de limitar la actuación del Jurado, órgano integrante del Tribunal del Jurado, únicamente al juicio oral, impidiendo que el mismo participara también de otras fases procesales como la de instrucción o la intermedia, así como tampoco para conocer de los recursos ni de la ejecución de la resolución que finalmente se dicte⁵.

De igual modo, la propia previsión constitucional de la posibilidad de su existencia tampoco señala nada sobre el modelo de Tribunal del Jurado por el que se opta, de modo que el legislador de 1995 pudo elegir con absoluta libertad y, de hecho, construyó un sistema único y distinto, puesto que, no incorporó ningún sistema precedente en puridad.

Con todo lo anterior, tomando como base la reflexión de participación ciudadana y enorme peso democrático que se ha expuesto, este Trabajo de Fin de Máster se centra en el Jurado, la parte legada en Derecho que forma parte de la institución del Tribunal del Jurado, con la finalidad de analizar cuál es la exigencia de motivación que se pide a los jurados en el veredicto.

El veredicto es el pronunciamiento que emite el Jurado tras presenciar el acto del juicio oral y con el objeto de: por un lado, declarar probados o no probados los hechos que se han alegado por las partes, lo cual se establece ordenadamente en el objeto del veredicto que elabora el Magistrado-Presidente, un magistrado de la Audiencia Provincial que preside el Tribunal, y que está sometido al control de las partes; y, por otro, declarar la culpabilidad o inculpabilidad de los acusados⁶.

⁵ PÉREZ CEBADERA, M. ÁNGELES, *Las instrucciones al Jurado*, cit., p. 164.

⁶ PÉREZ CEBADERA, M. ÁNGELES, *Las instrucciones al Jurado*, cit., pp. 165-166.

De este modo, en este trabajo analizaremos en qué consiste la motivación del veredicto efectuada por el Jurado, prestando especial atención a las circunstancias concurrentes en el Jurado como un grupo de ciudadanos legos en Derecho cuya función es tomar la decisión esencial del proceso⁷.

Así, se pasa a hacer mediante una visión general del Tribunal del Jurado y sus características, las especialidades del modelo español, los derechos fundamentales que se encuentran relacionados con la propia exigencia de motivación, los defectos en la motivación más comunes, explorar determinados supuestos específicos que pueden darse en la práctica y, con el objeto de mantener el enfoque práctico que requiere el Máster al que pertenece el desarrollo de estas páginas, examinarlos medios de impugnación que puede utilizar el Letrado de una de las partes en el proceso cuando los intereses que representa, a consecuencia de un vicio en la motivación del veredicto, se vean perjudicados.

II. EL TRIBUNAL DEL JURADO

En España, respecto a la conformación del Tribunal del Jurado, el legislador ha optado por el sistema clásico o angolsajón⁸, formado por un grupo de jueces legos en Derecho y por un juez profesional denominado Magistrado-Presidente, que ejercen la función jurisdiccional de forma separada; frente al sistema escabinado, en el cual se establece un órgano mixto formado tanto por jueces legos como por juzgadores profesionales, los cuales llevan a cabo la función jurisdiccional de forma conjunta⁹.

No obstante, lo cierto es que en nuestro Jurado, formado por nueve Jurados más dos suplentes¹⁰, existen dos diferencias notables con respecto al tradicional sistema clásico por el que se ha optado, las cuales se pasan a señalar.

⁷ DE PAÚL VELASCO, PILAR, «De la composición y del veredicto del Jurado. Comentarios psicológicos al Anteproyecto de la Ley del Jurado», Revista de Jueces Para la Democracia, Madrid, 1993, núm. 20, p. 85.

⁸ ESPARZA LEIBAR, I., «Procesos penales especiales...», cit., p. 628.

⁹ JIMENO BULNES, MAR, «Un argumento diferente para 12 hombres sin piedad desde la perspectiva española: el veredicto y la regla de la mayoría», Revista Aranzadi de Derecho del Deporte y Entretenimiento, Madrid, 2010, núm. 28-1, p. 1.

¹⁰ Artículo 2 de la LOTJ.

Primero, las cuestiones que se someten a deliberación y votación del veredicto no se deciden por unanimidad, como sucede en el Jurado de Estados Unidos de algunos Estados Federales y como se requería en el británico hasta 1967¹¹, sino mediante un sistema de mayorías. Así, se requieren, por un lado, cinco votos favorables para declarar probados hechos favorables al acusado, así como, posteriormente, su inculpabilidad; y, por otro lado, siete votos favorables para declarar probado un hecho desfavorable al propio acusado, así como luego su posible culpabilidad¹².

Y, tercero, se exige que en el acta del veredicto se incluya un apartado dedicado expresamente a la explicación razonada¹³, esto es, a la motivación, de por qué el Jurado ha declarado probados unos determinados hechos y rechazado otros, así como sobre la culpabilidad o inculpabilidad del acusado, todo ello en relación a los medios de prueba practicados en el acto del juicio, incluyéndose en los mismos tanto la propia prueba directa como la indiciaria¹⁴.

Este último requisito consistente en la motivación del veredicto por parte del Jurado, supone una excepción especialmente llamativa respecto al sistema clásico del sistema de Jurado, donde precisamente se prevé como elemento característico por excelencia la propia ausencia de toda explicación, exigiéndose únicamente al Jurado un pronunciamiento sobre la culpabilidad o inculpabilidad del acusado, pero en ningún caso que emita algún tipo de razonamiento sobre ello¹⁵. ¿Por qué en nuestro país constituye un requisito que el veredicto del Jurado deba ser fundamentado? En apartados posteriores se concretará su justificación.

¹¹ *Criminal Justice Act* de 1967, Sección 13ª.

¹² Artículos 59 y 60 de la LOTJ.

¹³ Artículo 61.1 d) de la LOTJ.

¹⁴ SERRANO HOYO, GREGORIO / PÉREZ MUÑOZ, MÁXIMO, «Motivación del veredicto y tutela judicial efectiva en la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 169/2004, de 6 de octubre», *Revista Aranzadi del Tribunal Constitucional*, Madrid, 2004, núm. 19, p. 7.

¹⁵ JIMENO BULNES, M., *Un argumento diferente para 12 hombres...*, cit., p. 12.

Pues bien, una vez determinadas brevemente las especialidades, poniendo el foco en la exigencia de motivación, se pasa a señalar unas notas básicas del procedimiento del Jurado en lo que respecta al veredicto, elemento nuclear que caracteriza a la institución del Tribunal del Jurado y esencia de la subsiguiente sentencia¹⁶.

Como se señaló anteriormente, Tribunal del Jurado se compone de dos órganos distintos, a saber: uno, el propio Jurado, un órgano colegiado compuesto por nueve ciudadanos legos en Derecho y dos suplentes; y, otro, el Magistrado-Presidente, un órgano unipersonal consistente en un Juez profesional¹⁷.

De este modo, se establece que el normal desarrollo del acto del juicio se controlará por el Magistrado-Presidente, un Magistrado de la Audiencia Provincial que preside el Tribunal del Jurado (o, en caso de que el acusado tenga la condición de aforado, del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Supremo), y encargado de, tras la conclusión del juicio, redactar el objeto del veredicto¹⁸, un documento en el que consta una relación de los hechos alegados por las partes, que se corresponden con sus conclusiones definitivas, sobre los que deben pronunciarse¹⁹, así como de impartir unas instrucciones para el Jurado²⁰ acerca del modo de deliberar y decidir sobre el objeto del veredicto.

1. Objeto del veredicto

El objeto del veredicto es un escrito en el cual se señalan de forma ordenada las cuestiones sobre las que tendrá que pronunciarse el Jurado, por lo que contiene todas las cuestiones de hecho que se someten a enjuiciamiento por parte del Jurado²¹: declarar probados o no probados los hechos alegados, y, determinar la culpabilidad o inculpabilidad del acusado²².

¹⁶ ESPARZA LEIBAR, I., «Procesos penales especiales...», cit., p. 633.

¹⁷ STS (Sala Segunda, Sección 1ª) núm. 1385/2011, de 22 de diciembre.

¹⁸ Artículo 52 de la LOTJ.

¹⁹ PÉREZ CEBADERA, M. ÁNGELES, Las instrucciones al Jurado, cit., pp. 166-168.

²⁰ Artículo 54 de la LOTJ.

²¹ PÉREZ CEBADERA, M. ÁNGELES, Las instrucciones al Jurado, cit., p. 166.

²² Artículos 59, 60 y 61 de la LOTJ.

El objeto del veredicto lo redacta el Magistrado que preside el Tribunal del Jurado una vez concluido el acto del juicio, siguiendo el orden establecido legalmente²³ y con respeto a: primero, al principio acusatorio y al derecho de defensa, por lo que no podrá incluirse ningún hecho no alegado por las partes; y, segundo, al principio de contradicción, por lo que el Magistrado-Presidente, antes de entregar el objeto del veredicto al Jurado, lo entregará a las partes en el proceso y les dará audiencia para que aleguen las inclusiones o exclusiones que estimen oportunas²⁴ y, en caso de que los mismos no sean aceptados, formulen la correspondiente protesta si lo estiman conveniente, siempre teniendo en cuenta que las conclusiones definitivas de las partes, en tanto que constituyen la pretensión de las partes en el proceso, vinculan al Magistrado-Presidente en la tarea de la confección del objeto del veredicto²⁵.

Además, hay que destacar que el Magistrado, a la hora de elaborar el objeto del veredicto, deberá reflejar los hechos con frases lo más sencillas posibles, omitiendo la introducción de conceptos jurídicos y, con el objeto de evitar que el veredicto que emita el Jurado se califique como incoherente o contradictorio, establecerá los hechos que se someten a enjuiciamiento de modo que sea claro cuáles son incompatibles entre sí²⁶.

Por tanto, de tal procedimiento se deben extraer dos premisas básicas que son necesarias para comprender el funcionamiento del Tribunal del Jurado

En primer lugar, dentro de la función de deliberación y votación del Jurado, hay que señalar que se produce en «dos pasos» o «dos escalones»²⁷, ya que debe pronunciarse en primer lugar respecto a cada hecho alegado por las partes, declarándolo individualmente como probado o no probado, y, tras ello, pronunciarse sobre la culpabilidad o inculpabilidad de cada acusado.

²³ Artículo 52.1 de la LOTJ.

²⁴ Artículo 53 de la LOTJ.

²⁵ PÉREZ CEBADERA, M. ÁNGELES, *Las instrucciones al Jurado*, cit., pp. 175-177.

²⁶ PÉREZ CEBADERA, M. ÁNGELES, *Las instrucciones al Jurado*, cit., pp. 193-195.

²⁷ JIMENO BULNES, M., *Un argumento diferente para 12 hombres...*, cit., p. 8.

En segundo lugar, que la separación de dos órganos del Tribunal del Jurado obedece al reparto del doble juicio²⁸ que se produce. Ello es así por cuanto el Jurado se encarga de juzgar únicamente hechos²⁹, sin que deba pronunciarse sobre cualquier cuestión jurídica³⁰.

II. EL VEREDICTO DEL JURADO

El veredicto o acta del veredicto es un documento elaborado por el Jurado una vez se ha llevado a cabo su deliberación, en el que se exponen sus pronunciamientos en relación a todo lo planteado en el analizado objeto del veredicto, esto es, si los hechos alegados se declaran como probados o no probados y, en consecuencia, si estiman la culpabilidad o inculpabilidad de los acusados³¹.

Una vez elaborado, el propio veredicto vinculará³² al Magistrado-Presidente para que se limite³³ a calificar jurídicamente los hechos declarados probados en el mismo³⁴, redactando la sentencia que resuelva el proceso penal con base en ellos, y sin que pueda alterar el pronunciamiento expuesto sobre la culpabilidad o inculpabilidad de los acusados y sobre los propios hechos que se declaran probados y no probados. Y, de conformidad con lo previsto en nuestra legislación, todo ello motivando la propia resolución judicial³⁵, en la que deberá concretar, en su caso, tal y como le exige el artículo 70.2 de la LOTJ, la existencia de prueba de cargo³⁶.

²⁸ SERRANO HOYO, G. / PÉREZ MUÑOZ, M., Motivación del veredicto y tutela judicial efectiva..., cit., p. 6.

²⁹ PÉREZ CEBADERA, M. ÁNGELES, Las instrucciones al Jurado, cit., p. 164.

³⁰ Artículo 3 de la LOTJ / STS (Sala de lo penal, Sección 1ª) núm. 1315/2005, de 10 de noviembre / STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) de 19 de octubre de 2001.

³¹ ESPARZA LEIBAR, I., «Procesos penales especiales...», cit., p. 634.

³² STS (Sala Segunda, Sección 1ª) núm. 323/2018, de 7 de febrero / núm. 1043/2010 / STSJ de Cataluña (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª) de 8 de marzo de 2012.

³³ PÉREZ CEBADERA, M. ÁNGELES, Las instrucciones al Jurado, cit., pp. 164-165 / STSJ de Andalucía (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª) núm. 20/2016, de 7 de noviembre.

³⁴ ESPARZA LEIBAR, I., «Procesos penales especiales...», cit., p. 635.

³⁵ Artículo 248.3 de la LOPJ en relación con el artículo 70 de la LOTJ.

³⁶ STS (Sala Segunda, Sección 1ª) núm. 1517/2019, de 9 de mayo.

Es decir, es el Magistrado-Presidente quien decide si hay prueba de cargo, entregando el objeto del veredicto en caso afirmativo o disolviendo al Jurado en caso negativo, pudiendo así la defensa solicitar, una vez transcurrido el juicio, que se proceda a la disolución del Jurado³⁷.

1. La motivación del veredicto

1.1. Exigencia constitucional y legal de motivación

Respecto a la exigencia de motivación, en la Constitución³⁸ sí se prevé ese requisito de forma expresa para las sentencias, aunque también es aplicable, como se verá, para el veredicto. No obstante, no es el único precepto constitucional del que se deriva una exigencia de motivación para el veredicto emitido por el Jurado.

Así, también encontramos vinculadas a la exigencia de motivación otros preceptos constitucionales tales como el artículo 1³⁹, relativo al Estado democrático de Derecho; el artículo 9.3⁴⁰, donde se prevé la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos; el artículo 24.1 y .2, en cuanto a la tutela judicial efectiva, debido proceso y presunción de inocencia (todos ellos derechos fundamentales que se exploran en párrafos posteriores); y, finalmente, el artículo 117.3⁴¹, ya que el Jurado también ejerce, como uno de los órganos que forman parte del Tribunal del Jurado, la función jurisdiccional.

Pues bien, a continuación se pasa a analizar los derechos fundamentales relacionados con la motivación del veredicto, haciendo una reflexión final sobre el modo de concretar cuándo se entiende vulnerado uno u otro.

³⁷ Artículo 49 de la LOTJ.

³⁸ Artículo 120.3 de la CE.

³⁹ COLOMER HERNÁNDEZ, IGNACIO, *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*, ed. Tirant lo Blanch Online, Valencia, 2002, p. 5.

⁴⁰ STC núm. 222/2000, de 31 de octubre.

⁴¹ PÉREZ CEBADERA, M. ÁNGELES, *Las instrucciones al Jurado*, cit., p. 166.

a) Tutela judicial efectiva

En primer lugar, respecto al derecho a la tutela judicial efectiva, regulado en el artículo 24.1 de la CE, hay que señalar que cuando se habla del mismo se hace referencia tanto al derecho a la tutela judicial efectiva en general, como a su vertiente de derecho al debido proceso, que incluye el derecho a obtener una resolución judicial razonada y fundada en Derecho⁴².

Así, la ausencia o insuficiencia de motivación o, mejor dicho, la ausencia o insuficiencia de «sucinta explicación», por sí misma, implica la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, y ello porque a pesar de que en la LOTJ se concreta que lo que se exige al Jurado es esa explicación concisa referida, también le resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 120.3 de la CE, donde se prevé la necesidad de motivar la resoluciones judiciales, por lo señalado en páginas anteriores, de modo que los vicios en la motivación del veredicto también están relacionados con el derecho a la tutela judicial efectiva⁴³.

Ello es así por cuanto una parte del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, el cual tiene una relación directa con lo que se está analizando, consiste en obtener por parte del órgano judicial, y el Jurado forma parte de uno, el Tribunal del Jurado, una resolución suficientemente fundada sobre los hechos enjuiciados y el Derecho⁴⁴. Es decir, que el juicio realizado sobre los hechos, que es el que compete únicamente al Jurado tal y como se ha expuesto con anterioridad, también requiere ser fundado, de forma que se produce una vulneración de la tutela judicial efectiva si se prescinde de ello. Por ende, cuando exista un defecto en la sucinta explicación exigida en el veredicto, se estará produciendo una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

⁴² STS (Sala Segunda, Sección 1ª) núm. 1385/2011, de 22 de diciembre.

⁴³ STC núm. 246/2004, de 20 de diciembre / núm. 169/2004, de 6 de octubre.

⁴⁴ STS (Sala Segunda, Sección 1ª) núm. 1517/2019, de 9 de mayo / núm. 548/2018, de 23 de noviembre / núm. 331/2015, de 3 de junio.

Además, el propio Tribunal Supremo⁴⁵ ha indicado de forma expresa dos grandes supuestos en los que se produce la vulneración del derecho fundamental referido con ocasión de un defecto en la motivación del veredicto. Primero, el supuesto de carencia absoluta o insuficiente de motivación, lo que se produce con independencia de la extensión y que consiste en que el veredicto no contenga los elementos y razones de juicio que permiten conocer por completo los criterios que fundamentan la decisión.

Y, segundo, que la motivación exista pero solo en apariencia, refiriéndose a los supuestos en los que el razonamiento que funda el veredicto es arbitrario o irrazonable o incurre en error patente. Ello sucedería, tal y como indicó el Tribunal Supremo⁴⁶, en el supuesto en el cual el pronunciamiento del veredicto sobre la culpabilidad del acusado se hiciera por una simple afirmación, ni siquiera expresando medios de prueba concretos de los que se deduce tal razonamiento.

Finalmente, señalar que el canon de control sobre la posible vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en el contenido del veredicto, debe realizarse atendiendo a las circunstancias especiales que forman parte del Jurado, como se ha señalado en páginas anteriores, por lo que solamente se entenderá producida una vulneración de la tutela judicial efectiva cuando la «sucinta explicación» que efectúa el Jurado pueda tacharse de errónea, irrazonable o irrazonada⁴⁷.

b) Presunción de inocencia

En segundo lugar, sobre el derecho a la presunción de inocencia, regulado en el artículo 24.2 de la CE, es necesario destacar que existe una estrecha relación del mismo con el veredicto, puesto que, como se ha señalado, constituye la esencia sobre la que el Magistrado-Presidente procede a dictar

⁴⁵ STS (Sala Segunda, Sección 1ª) núm. 139/2015, de 9 de marzo / núm. 628/2010, de 1 de julio / núm. 454/2014, de 10 de junio.

⁴⁶ STS (Sala Segunda, Sección 1ª) núm. 1517/2019, de 9 de mayo

⁴⁷ SERRANO HOYO, G. / PÉREZ MUÑOZ, M., Motivación del veredicto y tutela judicial efectiva..., cit., p. 13.

sentencia, siendo esta última la que declara, conforme al veredicto, la condena o absolución del acusado⁴⁸.

Así, la doctrina también ha señalado que la motivación del resultado de la valoración de la prueba, es una exigencia que deriva, desde la perspectiva constitucional, del derecho fundamental a la presunción de inocencia⁴⁹.

Igualmente, el Tribunal Supremo⁵⁰ ha expresado que la necesidad de razonar la certeza de carácter incriminatorio a que llega el órgano judicial es una consecuencia que no solo deriva del deber de motivación, sino también del derecho a la presunción de inocencia.

Entendiendo así el Tribunal que con la correcta motivación del veredicto, es decir, expresando de forma clara las razones en las que se basa el Jurado para adoptar una decisión, indicándose los medios de prueba concretos que se tienen en cuenta, no se produce la vulneración del derecho fundamental mencionado⁵¹. Ello, desde luego, siendo lo suficientemente explícita para que el Magistrado-Presidente, en el supuesto de declararse la culpabilidad, pueda concretar en la sentencia la existencia de prueba de cargo que enerva la presunción⁵².

De este modo, en el supuesto de total ausencia o grave deficiencia de motivación del veredicto en relación con la prueba y la determinación de los hechos probados, se estaría produciendo la vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia⁵³.

No obstante, se puede concretar más la relación entre la motivación del veredicto y la presunción de inocencia, ya que el mismo Tribunal Supremo⁵⁴ expresó el triple juicio que debe producirse para comprobar si se vulnera o no la presunción de inocencia.

⁴⁸ DE URBANO CASTILLO, EDUARDO / SAAVEDRA RUIZ, JUAN, Estructura y motivación del veredicto..., cit., p. 2.

⁴⁹ SERRANO HOYO, G. / PÉREZ MUÑOZ, M., Motivación del veredicto y tutela judicial efectiva..., cit., p. 7.

⁵⁰ STS (Sala Segunda, Sección 1ª) núm. 1517/2019, de 9 de mayo.

⁵¹ PÉREZ CEBADERA, M. ÁNGELES, Las instrucciones al Jurado, cit., p. 235.

⁵² STS (Sala Segunda, Sección 1ª) núm. 694/2014, de 20 de octubre.

⁵³ STC núm. 209/2002, de 11 de noviembre.

⁵⁴ STS (Sala Segunda, Sección 1ª) núm. 215/2017, de 29 de marzo.

Así, este triple juicio consiste en: primero, un juicio sobre la prueba, para determinar si existe prueba de cargo; segundo, un juicio sobre la suficiencia, para comprobar qué nivel de incriminación ostentan los medios de prueba, ello en aras de determinar si puede producirse el decaimiento de la presunción de inocencia; y, tercero, un juicio sobre la motivación, para comprobar su razonabilidad, ello en el sentido de si se explicitan los razonamientos para justificar el decaimiento de la presunción de inocencia, así como si los mismos son lógicos y no arbitrarios.

Con ello, tal y como indica el Tribunal Supremo⁵⁵, un caso evidente en el que se produce una vulneración de la presunción de inocencia por parte del veredicto emitido por el Jurado se produce cuando en éste se determina la culpabilidad del acusado en base a determinados medios de prueba que no constituyen prueba de cargo, lo que tampoco observa el Magistrado-Presidente durante la elaboración de la sentencia y, pese a ello, condena únicamente por existir un pronunciamiento del Jurado en tal sentido.

De esta forma, se puede ver en el último de los tres juicios que se practican la estrecha relación entre la motivación del veredicto y el derecho fundamental a la presunción de inocencia.

Por último, señalar respecto al reiterado derecho fundamental, que también se entiende producida una vulneración del mismo cuando el Jurado funda la «sucinta explicación» sobre medios de prueba que constituyen prueba ilícita⁵⁶.

c) Identificar el derecho fundamental vulnerado

Para concluir este apartado dedicado a los derechos fundamentales, resulta de especial interés señalar que en los supuestos en los que se produzca un defecto en la motivación del veredicto por el que se entienda que a consecuencia de ello haya resultado vulnerado uno de los dos derechos fundamentales examinados, existe un criterio que permitirá discernir si se trata de uno u otro.

⁵⁵ STS (Sala Segunda, Sección 1ª) de 11 de septiembre de 2000.

⁵⁶ STS (Sala Segunda, Sección 1ª) núm. 1385/2011, de 22 de diciembre.

Este consiste, de conformidad con lo que se ha expuesto en los dos apartados anteriores, en determinar si el vicio de la motivación se ha producido por un defecto en el proceso de deliberación y votación del Jurado (razones de forma), por lo que se entendería vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva; o si, en cambio, se ha producido en base a los razonamientos sustantivos expuestos por el mismo (razones de fondo) para un veredicto de culpabilidad, pues en tal caso se entendería vulnerada la presunción de inocencia⁵⁷.

d) ¿El Jurado motiva el veredicto?

Por otro lado, una vez desarrollado el análisis sobre el impacto de la motivación del veredicto en los derechos fundamentales, hay que determinar si realmente el concepto de motivación es aplicable al Jurado o si, por contra, debe utilizarse otro concepto referido a la fundamentación de las decisiones que toma el Jurado en el propio veredicto.

En la LOTJ se regula la propia motivación veredicto emitido por el Jurado⁵⁸. En ella, se hace referencia a que el acta del veredicto debe contener un apartado en el que se exponga una «sucinta explicación» sobre los elementos de convicción que se han tenido en cuenta, ello para justificar por qué se toman unos hechos como probados y se rechazan otros.

Con respaldo a la exigencia de motivación se debe señalar que hay doctrina que entiende que la previsión constitucional del artículo 120.3 CE, no resulta aplicable al veredicto, ya que la «sucinta explicación» exigida no es el mismo concepto que la motivación que señala la CE, sino una simple manifestación de las razones que determinaron su decisión⁵⁹.

⁵⁷ PULIDO QUECEDO, MANUEL, «A vueltas con la motivación de los veredictos en el juicio por jurados (el caso Mikel Otegi)», Revista de Actualidad Jurídica Aranzadi, Madrid, 2005, núm. 664, p. 4.

⁵⁸ Artículo 61.1 d) de la LOTJ.

⁵⁹ ESPARZA LEIBAR, I., «Procesos penales especiales...», cit., p. 634.

Así, existe cierta discusión doctrinal a ese respecto⁶⁰, con posiciones contrapuestas sobre si lo que se exige al Jurado en torno al veredicto es una motivación motivada por el artículo 120.3 de la CE o, por contra, una exigencia legal de justificación que se extiende únicamente en una sucinta explicación, de conformidad con el artículo 61.1 d) de la LOTJ.

Por su parte, el Tribunal Constitucional manifestó en la STC núm. 169/2004 de 6 de octubre, que a pesar de la propia literalidad del precepto constitucional 120.3, que se refiere de forma expresa a las sentencias, ello es aplicable también a otras resoluciones judiciales como los autos⁶¹. Y, concretamente que respecto a los veredictos, la exigencia de la «sucinta explicación» prevista por el legislador en el artículo 61.1 d) de la LOTJ no es sino una proyección de la exigencia constitucional de motivación del artículo 120.3 de la CE. Así, entiende el Alto Tribunal que ante un incumplimiento de la manifestación de las razones que se exige en la LOTJ, supone también la vulneración del artículo 120.3 de la CE⁶².

Sin embargo, es necesario destacar que en tal pronunciamiento existió un Voto Particular, según el cual al Jurado únicamente le resulta aplicable lo dispuesto en la LOTJ, lo que supone una somera explicación de los motivos que le llevan a decidir en un sentido concreto, mas no puede exigirse a unos ciudadanos legos en Derecho un canon de motivación como el establecido en el artículo 120.3 de la CE, por lo que este último precepto no les sería de aplicación.

No obstante, esta idea únicamente se refleja en ese Voto Particular, pues la sentencia, como se ha expuesto, señala la total aplicación del precepto constitucional al supuesto del veredicto. Es más, el propio Tribunal Constitucional incluso entiende que la exigencia constitucional de motivación es exigible a otros jueces no profesionales, como los que forman parte de un Tribunal consuetudinario⁶³.

⁶⁰ PEDRAZ PENALVA, ERNESTO, «Motivación y control de las resoluciones jurisdiccionales», *Revista de Ciencias Jurídicas*, El Salvador, 1992, núm. 4, pp. 59-78.

⁶¹ STC núm. 14/1991, de 28 de enero.

⁶² STC núm. 169/2004, de 6 de octubre.

⁶³ STC núm. 113/2004, de 12 de julio.

Sobre esta cuestión, el Tribunal Supremo mostró inicialmente⁶⁴ una posición más favorable al Voto Particular que se acaba de exponer, pero más recientemente ha afirmado que, si bien es cierto que debe tenerse en cuenta que no puede exigirse el mismo nivel técnico de fundamentación a un ciudadano lego en Derecho que el que se exige a un Juez profesional, su resolución, esto es, el veredicto, debe ser igualmente de motivadas que cualquier resolución judicial, y por ello sí resulta aplicable el artículo 120.3 de la CE al veredicto del Jurado⁶⁵.

1.2. Concepto general de motivación

La motivación de las resoluciones judiciales podría definirse como la exigencia que determina la validez de cualquier decisión adoptada por el órgano judicial y que afecta a los derechos que se someten a litigio⁶⁶.

De este modo, el órgano que dicta la resolución debe exponer los criterios jurídicos en los que se basa para decidir de una forma u otra, mostrando una aplicación del Derecho fundada y no arbitraria, y sin incurrir en error en tal aplicación, pues en tal caso se produciría el supuesto de aplicación del Derecho solo de forma aparente, y la resolución sería irrazonada o irrazonable, incumpliendo así con la exigencia de motivación⁶⁷.

Además, es necesario señalar que la exigencia de motivación no implica una mínima extensión, sino que puede tratarse de una motivación escueta, pues lo relevante es que debe ser una aplicación razonable y reconocible del ordenamiento jurídico vigente, por lo que su extensión dependerá de que se trate de una motivación completa en atención a tales mandatos⁶⁸.

⁶⁴ STS (Sala Segunda, Sección 1ª) núm. 221/2003, de 14 de febrero.

⁶⁵ STS (Sala Segunda, Sección 1ª) núm. 548/2018, de 23 de noviembre / núm. 331/2015, de 3 de junio.

⁶⁶ REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, *Diccionario del Español Jurídico*, disponible en <https://dej.rae.es/lema/motivaci%C3%B3n-de-las-decisiones-judiciales/> (fecha de la última consulta: 4 de abril de 2020).

⁶⁷ STC núm. 112/1996, de 24 de junio / núm. 25/2000, de 31 de enero / núm. 82/2001, de 24 de diciembre / núm. 155/2002, de 19 de febrero.

⁶⁸ STC núm. 119/2019, de 6 de marzo / núm. 258/2002, de 19 de febrero.

Ahora bien, tal concepto de motivación que hace alusión a argumentaciones jurídicas únicamente es aplicable a los jueces profesionales, pues para los jueces legos en Derecho que conforman el Jurado hay que tener en cuenta la especialidad de que su juicio y, por ende, la motivación que sobre el mismo lleven a cabo, recae únicamente sobre los hechos, mas no sobre la aplicación de normas jurídicas a los mismos.

Por otra parte, en base al derecho a la tutela judicial efectiva⁶⁹, también puede determinarse que no existe un derecho fundamental del justiciable a una determinada extensión de la propia motivación, sino a que el desarrollo del razonamiento que en la misma se expone constituya, de forma lógica, una suficiente explicación que permita conocer, para su caso concreto, los criterios jurídicos que justifican la decisión efectuada⁷⁰, de forma que se excluya totalmente cualquier atisbo de arbitrariedad⁷¹. Y, además, tal actuación debe realizarla no de forma «solipsista», expresando únicamente las razones jurídicas y fácticas que dan lugar al fallo del proceso sin más, sino que debe enlazar tal razonamiento con las alegaciones efectuadas por las partes en el proceso⁷².

Asimismo, cabe relacionar la exigencia de motivación con el ejercicio de la función jurisdiccional, dado que si las resoluciones judiciales derivan del Poder Judicial, cuyo poder es titularidad del pueblo, tales resoluciones judiciales deben legitimarse mediante una explicación racional, es decir, una motivación, la cual debe ser susceptible de ser comprendida y valorada de modo crítico por parte de la ciudadanía⁷³. Y ello se pone especialmente de relieve cuando, de algún modo, es el propio pueblo de forma directa, a través del Jurado, quien ejerce la potestad jurisdiccional.

⁶⁹ Artículo 24.1 de la CE.

⁷⁰ STC núm. 8/2001, de 15 de enero / STS (Sala Segunda, Sección 1ª) núm. 97/2002, de 29 de enero.

⁷¹ STS (Sala Segunda, Sección 1ª) núm. 1071/2006, de 8 de noviembre.

⁷² IGARTÚA SALAVERRIA, JUAN, «La dimensión dialéctica (y sus consecuencias) en la motivación de las sentencias», *Revista Vasca de Administración Pública*, Gipuzkoa, 1998, núm. 50, p. 190.

⁷³ IGARTÚA SALAVERRIA, JUAN, *Valoración de la prueba, motivación y control en el proceso penal*, 1ª edición, *Tirant lo Blanch*, Valencia, 1995, p. 215.

Por todo lo anterior, podría determinarse que una resolución judicial que carece de motivación, no es aplicación del Derecho⁷⁴. Así, deben destacarse dos grandes funciones con las que cumple la motivación en relación con el control a que puede someterse la misma: una, técnico-jurídica, para posibilitar el control de la resolución por parte de las instancias superiores; y, otra, democrática, que hace posible el control por parte de la opinión pública de la ciudadanía⁷⁵.

Finalmente, señalar que la motivación tiene una relación directa con la toma en consideración y valoración de los medios de prueba practicados en el proceso, ya que la motivación es posterior a la actividad probatoria y, precisamente, supone su propia expresión explicativa⁷⁶.

Con todo lo anterior, ¿en qué se concreta entonces la de motivación del veredicto que se exige al Jurado? Una vez desarrollada la exigencia constitucional y legal de motivación aplicables al veredicto del Jurado, así como definido el contenido de la motivación, se pasa a continuación a explorar qué defectos pueden existir en la motivación del veredicto, para posteriormente determinar en qué se traduce concretamente la exigencia de motivación en el supuesto del veredicto emitido por el Jurado, es decir, qué motivación se exige exactamente al Jurado.

1.3. La motivación del veredicto

Tal y como se ha señalado, a los miembros del Jurado se les impone el mismo deber de motivación previsto en la Constitución⁷⁷, mas no el mismo grado técnico-jurídico de explicación de su razonamiento⁷⁸. Con ello, la motivación concreta que les resulta exigible no es otra que la sucinta explicación que señala la LOTJ⁷⁹. Por tanto, se pasa a analizar en qué consiste la misma.

⁷⁴ IGARTÚA SALAVERRIA, JUAN, *La dimensión dialéctica...*, cit., p. 176.

⁷⁵ IGARTÚA SALAVERRIA, JUAN, «La motivación de las sentencias», *Revista Vasca de Administración Pública*, Gipuzkoa, 1991, núm. 31, pp. 148-152.

⁷⁶ NIEVA FENOLL, JORDI, *La valoración de la prueba, 1ª edición*, ed. *Marcial Pons*, Madrid, 2010, p. 23.

⁷⁷ Artículo 120.3 de la CE.

⁷⁸ STC núm. 113/2004, de 12 de julio.

⁷⁹ Artículo 61.1 d) de la LOTJ.

Con respaldo al nivel de exigencia de motivación, el Tribunal Constitucional⁸⁰ señaló que el contenido no es otro que el hecho de que los miembros del Jurado, haciendo uso del lenguaje concreto de su nivel cultural, como legos en Derecho, indiquen de forma concisa qué medios de prueba practicados en el acto del juicio han sido los que les han llevado a efectuar un determinado pronunciamiento sobre las cuestiones expuestas en el objeto del veredicto, esto es, por qué se declaran como probados o no probados unos hechos y, con ello, por qué se declara la culpabilidad o inculpabilidad de los acusados.

Por otra parte, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha conformado varias tesis⁸¹ sobre en nivel de exigencia de la explicación sucinta que deben efectuar, que se pasan a exponer.

Primero, la tesis maximalista, de carácter más exigente, que entiende que el Jurado debe dar una descripción detallada de todo el proceso de deliberación, y concluir, tras ello, con la decisión sobre los hechos considerados o no probados, así como la culpabilidad o inculpabilidad del acusado⁸².

Segundo, la tesis minimalista, de interpretación más flexible, que considera que se cumple con la exigencia de motivación cuando el Jurado hace referencias generales a los medios de prueba practicados, sin que sea necesario desarrollar más el razonamiento⁸³.

Tercero, la tesis intermedia, que constituye el criterio más aceptado, según el cual se entiende cumplida la exigencia cuando el Jurado expone todos los puntos más relevantes de la actividad probatoria, ello en relación con las cuestiones que se les somete a deliberación mediante el objeto del veredicto⁸⁴.

Atendiendo a esta tesis, no es necesaria una motivación perfectamente detallada y exacta, ya que ello no forma parte de la «sucinta explicación» que señala el artículo 61.1 d) de la LOTJ, sino que tal minuciosidad será presentada por la motivación judicial que deberá efectuar el Magistrado-Presidente cuando

⁸⁰ STC núm. 169/2004, de 6 de octubre.

⁸¹ CANO BARRERO, JOSÉ, *La Ley del Jurado. Diez años de aplicación de la Ley del Jurado*, 1ª edición, ed. Aranzadi, Madrid, 2007, p. 122.

⁸² STS (Sala Segunda, Sección 1ª) núm. 279/2003, de 12 de marzo.

⁸³ STS (Sala Segunda, Sección 1ª) de 21 de diciembre de 2001 / de 4 de mayo de 2004.

⁸⁴ STS (Sala Segunda, Sección 1ª) núm. 894/2005, de 7 de julio.

proceda a redactar la sentencia con base al veredicto que, como se ha visto, lo vincula⁸⁵.

Por ello, cabe concluir que, en el caso del Jurado, la exigencia de motivación del veredicto consistente en la disposición legal de la «sucinta explicación» se traduce en que el Jurado debe individualizar los medios de prueba y cualquier otro elemento de convicción cuyo impacto a nivel psicológico le induce a decidir de una determinada forma, siendo suficiente que enumere los diversos medios de prueba y elementos de convicción, respecto a cada hecho planteado, para considerar válida tal individualización. Y ello consiste no en una exposición razonada y minuciosa de la convicción del Jurado, sino de una declaración de voluntad del mismo sobre la base de la valoración en conciencia de la prueba que se ha practicado en el acto del juicio⁸⁶.

A continuación se exponen varios casos en los que el Tribunal Supremo ha determinado qué debe entenderse por sucinta explicación. En primer lugar, la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Segunda, Sección 1ª) núm. 617/2012, de 17 de julio. Tal supuesto consistió en el enjuiciamiento de la muerte de una persona, por la que resultaron acusadas tres personas por un delito de asesinato. Inicialmente, el Tribunal del Jurado constituido en la Audiencia Provincial de Granada, condenó a los tres acusados como autor, cómplice e inductor de un delito de homicidio.

Pues bien, ante tal pronunciamiento, dos de los acusados recurrieron en apelación por el motivo consistente en la infracción del artículo 24.1 de la CE, en lo que se refiere a la motivación del veredicto, entendiéndose que no había sido correctamente razonado y explicado en lo que se refiere a los hechos incriminatorios de esos dos acusados, ello en base a que la motivación del veredicto condenatorio había sido insuficiente, pues únicamente consistió en una simple enumeración de los medios de prueba efectuados en el juicio, puestos en relación a cada hecho declarado probado en el acta del veredicto.

⁸⁵ JIMENO BULNES, M., Un argumento diferente para 12 hombres..., cit., pp. 13-14.

⁸⁶ STS (Sala Segunda, Sección 1ª) núm. 617/2012, de 17 de julio.

De este modo, tras ser desestimado su recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con fundamento en el mismo motivo expuesto, interpusieron el correspondiente recurso de casación.

No obstante, el Tribunal Supremo, del mismo modo que el tribunal de apelación, señala que en el supuesto del Tribunal del Jurado, concretamente respecto al órgano colegiado que en el mismo se integra, cual es el Jurado, formado por ciudadanos que ejercen *ad hoc* como jueces legos en Derecho para tal supuesto, no resulta exigible a los mismos una exposición razonada y argumentada de su convicción, como sí es necesario que exprese un juez profesional.

Por contra, señala que lo que se exige al Jurado es una «declaración de voluntad sobre la base de una valoración en conciencia de la prueba practicada» en el acto del juicio que ellos mismos han presenciado.

De este modo, con base en tales motivos, indica que la voluntad de la motivación se cumple en el caso del Jurado con la simple identificación de los medios probatorios que constituyen el origen de su decisión, lo que es más patente cuando la prueba que se ha practicado es prueba directa. Así, esa identificación de los medios de prueba en relación con los hechos que constituyen el objeto del veredicto, junto con la lectura de la propia acta del veredicto, se puede afirmar que se cumple con la exigencia de motivación del veredicto, que no va más allá de una sucinta explicación, tal y como lo señala el legislador en el artículo 61.1 d) de la LOTJ.

Así pues, desestima el recurso de casación contra la sentencia de apelación, la cual también desestimó el recurso que contenía la misma argumentación sobre la misma cuestión.

Por otra parte, existe otro ejemplo relevante, conocido como el *Caso del Doble Crimen de Almonte*⁸⁷, en el que se enjuiciaron dos muertes, de un padre y su hija, que se atribuyeron por las acusaciones a un mismo acusado. En este caso, el Tribunal del Jurado, en el seno de la Audiencia Provincial de Huelva, declaró no culpable al acusado de ambos delitos de asesinato, con base a la

⁸⁷ STS (Sala Segunda, Sección 1ª) núm. 682/2018, de 20 de diciembre (*Caso del Doble Crimen de Almonte*).

declaración de dos testigos, los cuales situaban al acusado en las instalaciones del supermercado en el que trabajaba precisamente en el momento en el que se afirmó por las acusaciones que se habían producido las muertes.

Tras el veredicto exculpatario, el Magistrado-Presidente dictó sentencia absolutoria, la cual fue recurrida ante el Tribunal Superior de Justicia, tanto por el Ministerio Fiscal como por la acusación particular, y, tras ello, en casación, con base al mismo motivo tras ser desestimado.

Tal motivo consistía en que se había producido la vulneración del artículo 24.1 de la CE, concretamente en su vertiente de motivación de las resoluciones judiciales, y del artículo 120.3 del mismo texto en relación con el artículo 61.1 d) de la LOTJ, en base al mismo motivo, ello por entender que el acta del veredicto no había motivado suficientemente la prueba presentada por las partes procesales que ejercieron la acusación.

De modo más preciso, entendían las acusaciones que aportaron prueba más que suficiente para considerar que el acusado no se encontraba en el supermercado en el momento de los hechos. No obstante, el Jurado se decantó por el testimonio ofrecido por dos compañeras de trabajo del procesado, quienes sitúan al acusado en el supermercado en un horario que hace incompatible que estuviera en la vivienda de las víctimas, lugar en el que se produjeron los hechos.

No obstante, las acusaciones alegaron en sus recursos que tales testimonios estuvieron llenos de contradicciones, por lo que una valoración racional de la prueba los habría puesto en duda y, a consecuencia de ello, con base a los medios de prueba presentados por la acusación, el veredicto habría sido de culpabilidad.

Además, la acusación consideraba que también se produjo una prueba pericial por parte de las acusaciones por la que se probó la existencia de ADN del acusado en la toalla de baño de la vivienda en la que se produjeron los hechos, por lo que defienden que con todo ello se debía haber producido un pronunciamiento de culpabilidad, sin que cupiera la inculpabilidad. Ello pese a que la defensa había presentado una contrapericia por la cual el experto

determinó que era posible que tal información genética hubiera llegado, tal y como había alegado el acusado, a través de la transferencia de la mujer de uno de los fallecidos, quien tenía relación con el acusado.

Por ello, el Tribunal Supremo señaló que lo único que hace la acusación particular es cuestionar la valoración concreta de la prueba que el Jurado, a quien la corresponde tal competencia, ha efectuado sobre la prueba practicada, cuestión distinta a la exigencia de motivación del veredicto, aunque señala que el Jurado debe llevar a cabo tal tarea con la exigencia de racionalidad expuesta en el artículo 717 de la Lecrim, y con la exigencia de motivación constitucional (120.3 CE) y legal (61.1 d) LOTJ).

Y recuerda que la función de la valoración de la prueba debe efectuarse atendiendo a los principios de in dubio pro reo y de presunción de inocencia, de modo que el legislador obliga a pronunciarse en sentido inculpatario cuando existan dudas que impidan desvirtuar la propia presunción de inocencia.

Además, el Tribunal Supremo añadió que a pesar de que en la tarea de valoración de la prueba el Jurado debe motivar racionalmente sobre el sentido de sus convicciones, lo cierto es que no puede exigirse el mismo nivel de motivación que a un Juez profesional, sino la sucinta explicación que se exige por el mencionado precepto de la LOTJ.

Por todo ello, señala el Tribunal Supremo que no puede pretender la acusación que se vuelva a valorar la prueba, distinguiendo entre una discrepancia sobre la valoración de los medios de prueba practicados, como sucede en tal supuesto, de una «irrazonabilidad del desenlace probatorio» que en ningún momento se produce en el seno de la decisión efectuada por el Jurado.

Y tal irrazonabilidad que comportaría un defecto en la motivación no se ha producido ya que, como señala el Tribunal, se cumple en este caso con el requisito de motivación y justificación de su decisión con una enumeración de los medios de prueba en el acta del veredicto, en la que se opta por otorgar veracidad a la prueba pericial que genera dudas y beneficia al acusado, así como sobre unos testimonios que presentan ciertas inexactitudes respecto a la hora concreta y al departamento del supermercado en el que sitúan al acusado,

pero que coinciden perfectamente en situar al mismo en tales instalaciones en una franja horaria en la que se produjeron las muertes. Así, desestima el recurso.

Por otra parte, resulta también de especial interés traer a colación un supuesto mucho más reciente⁸⁸, en el cual se acusó a un joven de un delito de asesinato por atacar a la víctima de forma sorpresiva con una botella de cristal sobre la cabeza, produciendo unas heridas de tal entidad que produjeron la muerte del agredido. Así, el Tribunal del Jurado, constituido en la Audiencia Provincial de Ibiza, lo condenó por un delito de asesinato.

No obstante, el condenado recurrió en apelación ante el Tribunal de Justicia de las Islas Baleares, alegando un defecto de motivación del veredicto del jurado: de un lado, sobre los hechos declarados probados que propician el pronunciamiento sobre la culpabilidad del acusado; y, de otro, sobre la injustificada falta de apreciación del Jurado de declarar como probado el hecho de que el acusado tenía mermada sus capacidades intelectivas y volitivas, ello conducente al reconocimiento en sentencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal en relación del consumo de alcohol y sustancias psicotrópicas por parte del acusado.

El órgano judicial de apelación desestimó el recurso, por lo que la representación del condenado recurrió en casación con base en el mismo fundamento jurídico. Con ello, se pasa a analizar el pronunciamiento del Tribunal Supremo sobre ambos motivos.

Respecto al primero, señala el Tribunal Supremo que en efecto, tal y como indica la representación procesal del condenado en su recurso, el Jurado está obligado a fundamentar su veredicto. No obstante, se considera que tal justificación es suficiente para un órgano jurisdiccional lego en Derecho como es el Jurado con la simple especificación de los elementos probatorios de cargo que conforman su decisión sobre las cuestiones del objeto del veredicto que se someten a su decisión.

⁸⁸ STS (Sala Segunda, Sección 1ª) núm. 2/2020, de 15 de enero.

De este modo, indica que no es necesario que se lleve a cabo un «análisis específico y pormenorizado de los motivos concretos» por los que un determinado hecho se declara probado, sino que es suficiente con relacionarlo con un concreto medio de prueba practicado.

Además, en la línea de lo expresado por el Magistrado-Presidente del Tribunal del Jurado, aunque en este supuesto concreto la sucinta explicación del acta del veredicto es claramente breve y parca, puesto que se limita a relacionar cada pronunciamiento del Jurado con unos medios de prueba concretos de los practicados en el acto del juicio, se entiende que es bastante para entender motivado el veredicto y, con ello, pueda declararse la culpabilidad del acusado.

Con ello, dado que se da cumplimiento con tales requisitos, y puesto que el Magistrado-Presidente es capaz de determinar en la sentencia las pruebas de cargo concretas que producen la condena del acusado, ya que con base en el veredicto puede argumentar y expresar las razones que el mismo ha utilizado para elaborar su convicción de culpabilidad, el veredicto está perfectamente motivado. Así, esta argumentación del recurso de casación del acusado es desestimado por el Tribunal Supremo.

Por otra parte, el Tribunal Supremo se pronuncia sobre el segundo motivo, consistente en la falta de apreciación en la sentencia de alguna circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal que beneficiara al acusado por alegar el mismo que se encontraba en una situación intelectual y volitiva alterada puesto que había consumido alcohol y drogas.

En este caso, a pesar de que todos los testigos habían coincidido en que el acusado había estado consumiendo drogas y alcohol durante la noche y la madrugada anterior a los hechos, el Jurado, en el ejercicio de su función de valoración de la prueba, puesto que además no existió ningún otro medio probatorio, entiende que ha quedado probado que se produjo la ingesta de tales sustancias, pero que ello no afectó a sus capacidades intelectivas ni volitivas, de igual modo que tampoco tuvo problemas el acusado para desplazarse sin necesidad de contar con la ayuda ajena.

Por tanto, con esa explicación indicada por el Jurado en su veredicto, el Tribunal Supremo entiende que es correcta la decisión de no apreciar tal hecho era correcta, puesto que se relacionó tal pronunciamiento con la prueba pericial practicada, cuyo contenido era claro: se había producido un consumo de alcohol importante, pero ello no implicó una alteración de las capacidades volitivas e intelectivas del acusado.

Así, el Magistrado-Presidente del Tribunal del Jurado, si bien sí tuvo en cuenta lo único que declara como probado el Jurado, que consiste en que existió el consumo de alcohol y drogas, y que por ello toma en consideración tal circunstancia para determinar individualmente la pena, lo cierto es que no pudo apreciar en la sentencia una circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal que beneficiara al acusado, ya que el Jurado no entendió probado que tal ingesta de sustancias psicotrópicas afectara a las capacidades de intelecto y voluntad del procesado. Por tanto, este motivo también es desestimado por el Tribunal Supremo.

Por otro lado, como especialidad, hay que referirse a la situación en la que se introduce en el juicio la prueba por indicios. Pues bien, hay que señalar que los hechos indiciarios que con ella se tratan de probar, deben incluirse en el objeto del veredicto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52.1 a) de la LOTJ, que la misma exige una motivación mayor que los hechos que se derivan de una prueba directa⁸⁹ cuando se trata de hechos esenciales en la decisión del Jurado ello precisamente por la más difusa relación existente entre la prueba indiciaria y el hecho o participación que la misma trata de probar, debiendo exigirse, por tanto, un mayor grado de justificación al Jurado sobre los hechos indiciarios que sobre los probados mediante prueba directa⁹⁰.

Ello se pone de relieve concretamente en el caso que resolvió el Tribunal Supremo a través de su Sentencia núm. 132/2005, de 16 de febrero, en la que se planteó un supuesto en el cual el acusado había sido condenado por el Tribunal del Jurado como autor de un delito de homicidio, pero su defensa

⁸⁹ VEGAS TORRES, JAIME, «La motivación del veredicto en la jurisprudencia del Tribunal Supremo» p.85-116 , en MARTÍN PALLÍN, J. ANTONIO / BELLOCH JULVE, J. ALBERTO / ... La Ley del Jurado en su X aniversario, 1ª edición, ed. Aranzadi, Madrid, 2006, p. 102.

⁹⁰ STS (Sala Segunda, Sección 1ª) núm. 132/2005, de 16 de febrero.

recurrió ante el Tribunal Superior de Justicia por considerar que se había incumplido la exigencia de motivación del veredicto, por entender que una simple enumeración de los medios de prueba no era suficiente para entender motivado un veredicto condenatorio, máxime cuando el Jurado no ha valorado la credibilidad del testigo que afirmó haber escuchado gritos y discusiones entre el acusado y la víctima, un quejido de esta última y un golpe seco.

Asimismo, el Jurado del supuesto tampoco ofreció más explicación en su veredicto sobre otros medios de prueba indiciarios tales como la declaración testifical por la cual se declara probado el hecho de que a unas horas exactas como las 16:55, 16:59 y 17:10 horas se produjo la lesión de la víctima, la llamada al servicio de emergencias y la personación del mismo en el lugar de los hechos.

Por tanto, el Tribunal Superior de Justicia consideró que al existir hechos con origen en prueba indiciaria, la motivación del veredicto se consideraba incompleta en relación a los mismos, no siendo suficiente en ese caso una simple enumeración de los medios de prueba practicados para declarar la culpabilidad del acusado en el veredicto declarando probados los hechos que lo incriminaban. Así, debía devolverse la causa a la Audiencia Provincial y celebrarse un nuevo juicio con un Jurado distinto.

Sin embargo, la acusación particular del supuesto recurrió ante el Tribunal Supremo, considerando que el requisito de la sucinta explicación del artículo 61.1 d) de la LOTJ estaba cumplido con la relación de los medios de prueba. Pero el Tribunal Supremo desestimó el recurso, confirmando el criterio del Tribunal Superior de Justicia, señalando que tales hechos debieron estar más motivados por el Jurado en su veredicto por cuanto «es evidente que si la prueba de indicios debe asegurar una razonable exclusión de toda duda sobre la autoría del hecho, en el presente caso era necesario considerar el dato fundamental de la declaración de un testigo que dijo haber sentido un golpe seco y un quejido», ello precisamente porque se trata de una «prueba básica en la que se tendría que apoyar la imputación fáctica del hecho» al propio acusado. Finalmente, el Tribunal Supremo indicó lo mismo en relación a la determinación del tiempo en el que se produjeron los hechos enjuiciados.

Por supuesto, el Tribunal Supremo⁹¹ indicó en relación a la misma cuestión que la actividad motivadora de los hechos indiciarios en el veredicto que emite el Jurado debe ser completada por parte del Magistrado-Presidente, ello en el momento en el que deba redactar la sentencia, pues debe «plasmar con el necesario detalle en cada caso cuáles son las pruebas tenidas en cuenta por los jurados y cuál es su contenido incriminatorio, así como, en caso de prueba indiciaria y de elementos subjetivos, cuál es el proceso racional que conduce de forma natural desde unos hechos indiciarios ya probados hasta otros hechos, objetivos o subjetivos, inferibles de aquellos».

Finalmente, dado que la «sucinta explicación» requerida es, según el Tribunal Supremo, un concepto jurídico indeterminado⁹², resulta interesante determinar si la interpretación de su nivel de exigencia pueda variar en función de la complejidad del enjuiciamiento concreto.

Así, el Tribunal Supremo⁹³ señala que hay que valorar los elementos de medios de prueba practicados y su naturaleza directa o indiciaria, de forma individual para cada supuesto que pueda plantearse, ello con el objeto de determinar si en cada caso concreto se cumple o no con la garantía constitucional de la exigencia de motivación, la cual es aplicable al veredicto de conformidad con lo que se ha expuesto en páginas anteriores.

De este modo, es evidente que la exigencia de la sucinta motivación que dispone el artículo 61.1 d) de la LOTJ debe ser comprobado en cada caso concreto, y ello en base a una valoración de su suficiencia, tomando como referencia un hipotético baremo consistente en que alguien ajeno a la deliberación pueda encontrar justificada la decisión, así como que le sea posible conocer el motivo por el cual el Jurado resuelve culpando o inculpando al procesado⁹⁴.

Con ello, dado que existe una multitud de casuística, y puesto que se ha señalado que debe valorarse el caso concreto, lo cierto es que resulta razonable y, de hecho, no es contrario al derecho a la tutela judicial efectiva

⁹¹ STS (Sala Segunda, Sección 1ª) núm. 694/2014, de 20 de octubre.

⁹² STS (Sala Segunda, Sección 1ª) núm. 536/2018, de 8 de noviembre.

⁹³ STS (Sala Segunda, Sección 1ª) núm. 1385/2011, de 22 de diciembre.

⁹⁴ STSJ de Murcia (Sala delo Civil y Penal, Sección 1ª) núm. 2/2012, de 4 de junio.

previsto en el artículo 24.1 de la CE, hacer una interpretación más exigente de la «sucinta explicación» del artículo 61.1 d) de la LOTJ cuando el asunto enjuiciado sea de carácter complejo en su origen y ejecución⁹⁵.

1.4. Defectos en la motivación del veredicto

Una vez determinado en qué consiste la exigencia de motivación con respecto al veredicto emitido por el Jurado, es preciso señalar que existen tres defectos que pueden producirse en relación a la motivación exigida con respecto al veredicto del Jurado. Así, en el supuesto de que concurra alguno de ellos, el Magistrado-Presidente debe devolver el acta al Jurado⁹⁶.

a) Motivación ausente

Este supuesto consiste en la falta de motivación, es decir, que el Jurado ha omitido dar una «sucinta explicación» sobre los hechos. Es el caso más claro de incumplimiento de la exigencia de motivación, ya que se estaría ante una decisión que no muestra ser tomada en base a la razón y evitando ser arbitraria⁹⁷.

Así, el defecto de la ausencia de la motivación puede darse sobre la totalidad de los hechos expuestos en el objeto del veredicto, resultando patente el vicio, sea sobre alguno o varios de ellos.

En tal caso, procede la devolución del acta al Jurado en virtud del apartado a) o e) del artículo 63 de la LOTJ, ello con el objeto de que se subsane el defecto de la falta de motivación.

⁹⁵ SERRANO HOYO, G. / PÉREZ MUÑOZ, M., Motivación del veredicto y tutela judicial efectiva..., cit., p. 13.

⁹⁶ Artículo 63 de la LOTJ.

⁹⁷ STS (Sala Segunda, Sección 1ª), núm. 1517/2019, de 9 de mayo.

b) Motivación insuficiente

El Jurado está obligado a indicar todos los elementos de convicción que tiene en cuenta para decidir sobre cada cuestión que se le plantea. Ello incluye tanto a los medios de prueba como a cualquier circunstancias que le influya de forma psicológica, como se ha expuesto con anterioridad.

De este modo, si no señala todas las circunstancias que constituyen la base de su decisión, el veredicto habría incurrido en arbitrariedad, ya que no se habría justificado debidamente su decisión. Y no solo eso, pues si el Jurado señala que determinados motivos trascendentes sobre los que radica su decisión consisten en medios de prueba que se han declarado ilícitos, se produce un claro supuesto de arbitrariedad, lo cual no es válido⁹⁸.

Por otro lado, en atención a la prueba practicada en el caso concreto, si concurre el caso de que exista prueba indiciaria o hechos subjetivos que se someten a la deliberación del Jurado, y especialmente cuando se pretende justificar en ellos consecuencias desfavorables para el acusado, cabe determinar que se exige un rigor mayor de suficiencia en tales supuestos⁹⁹.

Además, respecto a la extensión y claridad de la motivación, de conformidad con una referencia que se ha efectuado con anterioridad, hay que tener en cuenta las especialidades del Jurado que se han descrito. Por ello, hay que concluir que un veredicto estará suficientemente motivado con independencia de la mayor o menor extensión, o del mayor o menor acierto o claridad en las explicaciones, pues lo importante es que sea transparente y exponga de una forma razonada y no arbitraria los elementos que se han tomado en consideración¹⁰⁰. Es decir, que debe ser posible conocer el diseño probatorio que el Jurado construyó para fundar su convicción¹⁰¹.

⁹⁸ DE URBANO CASTILLO, EDUARDO / SAAVEDRA RUIZ, JUAN, «Estructura y motivación del veredicto emitido por el Tribunal del Jurado», *Crónica de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo*, Madrid, 1992, núm. 4, p. 1.

⁹⁹ SERRANO HOYO, GREGORIO / PÉREZ MUÑOZ, MÁXIMO, *Motivación del veredicto...*, cit., pp. 8-9.

¹⁰⁰ STSJ de Andalucía (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª) núm. 20/2016, de 7 de noviembre.

¹⁰¹ STS (Sala Segunda, Sección 1ª) núm. 536/2018, de 8 de noviembre.

Por tanto, cabe concluir que un veredicto puede ser muy parco, pero será, no obstante, suficiente, si la motivación del mismo es suficiente para demostrar que la decisión que se ha producido ha sido racional, que se han tenido en cuenta los concretos medios de prueba y que es suficiente para que el Magistrado-Presidente pueda fundamentar la sentencia¹⁰².

Así pues, en este supuesto de vicio en la motivación, también debería procederse por parte del Magistrado-Presidente a la devolución del acta del veredicto, ello en base al artículo 63.1 e) de la LOTJ.

c) Motivación incoherente

Otro defecto puede darse es la incoherencia, ello dentro de la propia motivación que expone el Jurado en su veredicto. En este apartado se va a hacer referencia al supuesto de la incoherencia de los hechos que se declaran probados en el veredicto, tratando posteriormente el supuesto de incongruencia entre unos hechos declarados probados y un eventual pronunciamiento de culpabilidad.

Pues bien, en caso de que el Jurado declare probados dos hechos que son incoherentes entre sí, de tal modo que ambos no pueden coexistir en una descripción lógica y razonada del supuesto de hecho que se enjuicia, la actuación del Magistrado-Presidente no debe ser otra que proceder a la devolución del acta al Jurado por incoherente, de conformidad con la regulación que a continuación se señala, sin que quepa hacer por el mismo una interpretación sobre tal veredicto, puesto que es contradictorio.

Ello se desprende de un supuesto que conoció el Tribunal Supremo¹⁰³ en el que el Jurado emitió un veredicto por el cual declaró probado que el acusado había golpeado fuertemente a la víctima y, al mismo tiempo, que tal golpe era de escasa entidad.

¹⁰² STS (Sala Segunda, Sección 1ª) núm. 536/2018, de 8 de noviembre.

¹⁰³ STS (Sala Segunda, Sección 1ª) núm. 1315/2005, de 10 de noviembre.

Del mismo modo, en apelación¹⁰⁴ fue anulada una sentencia del Tribunal del Jurado de Castellón¹⁰⁵, ello por constar en el veredicto la apreciación simultánea de culpabilidad y de hechos que conducen a la apreciación también de la legítima defensa, lo que es claramente incoherente y no puede coexistir¹⁰⁶.

Finalmente, señalar que, por el defecto en la motivación descrito, el artículo 63.1 d) o e) de la LOTJ obliga al Magistrado-Presidente a devolver el acta del veredicto al Jurado.

III. EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA CULPABILIDAD O INCULPABILIDAD DEL ACUSADO

1. Posibles diferencias en la exigencia de motivación del veredicto

Una vez analizado el requisito de motivación al inicio de este documento, en el cual se hizo referencia a que tal exigencia consistía en una especialidad del sistema de Jurado español, cabe plantearse la posibilidad de que la necesidad de efectuar una sucinta explicación por parte del órgano colegiado de Jurados legos en Derecho, sea distinta en función de si el veredicto es condenatorio o absolutorio.

No obstante, lo cierto es que tales conjeturas están lejos de la realidad, ya que no se puede excluir de la obligación de expresar una «sucinta explicación» a los veredictos de inculpabilidad¹⁰⁷.

Ello es así por cuanto si se permitiera que un pronunciamiento absolutorio se limitara al puro decisionismo, éste incurriría en una vulneración del principio general de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, previsto en el artículo 9.3 de la CE¹⁰⁸.

¹⁰⁴ STSJ de la Comunidad Valenciana (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª) núm. 4/1997, de 25 de octubre.

¹⁰⁵ STJ de Castellón núm. 2/1997, de 7 de junio (segundo juicio del *Caso Trillo*).

¹⁰⁶ GÓMEZ COLOMER, J. LUIS, «El Jurado español: ley y práctica», *Revue Internationale de Droit Pénale*, París, 2001, vol. 72, núm. 1, p. 308.

¹⁰⁷ SERRANO HOYO, G. / PÉREZ MUÑOZ, M., *Motivación del veredicto y tutela judicial efectiva...*, cit., p. 9.

¹⁰⁸ STS (Sala Segunda, Sección 1ª) núm. 1517/2019, de 9 de mayo.

No obstante, es evidente que no están en juego los mismos derechos fundamentales en un pronunciamiento de culpabilidad que en uno de inculpabilidad, y es por ello por lo que no es necesario exigir un mismo nivel de motivación a un juicio de culpabilidad que a uno en sentido contrario, siendo suficiente en este último caso con que la motivación se funde en una falta de convicción sobre el hecho inculpativo alegado por la acusación o sobre la participación del acusado en el mismo¹⁰⁹.

Así, cabe concluir que la motivación requerida por la LOTJ cuando se refiere a la «sucinta explicación» puede ser menor en los veredictos de culpabilidad, y este criterio es aplicable tanto al propio veredicto como a la sentencia que le sucede¹¹⁰. Del mismo modo se pronuncia cierta parte de la doctrina científica¹¹¹.

2. Relación entre los hechos declarados probados con el pronunciamiento sobre la culpabilidad o no culpabilidad

En este apartado se pasa a analizar la congruencia que debe existir entre los hechos esenciales que determinan la culpabilidad de un acusado, que el Jurado considera probados o los rechaza, y el pronunciamiento que se emite sobre la culpabilidad del acusado en relación a tales hechos.

Tal congruencia entre ambos pronunciamientos, esto es, sobre los hechos probados y sobre la culpabilidad de los procesados, es necesaria, ya que ante su ausencia el Magistrado-Presidente debería proceder a la devolución del acta del veredicto al Jurado, ya que ambos pronunciamientos serían contradictorios, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63.1 d) de la LOTJ.

Así, se pueden distinguir dos supuestos de hecho que pueden producirse, los cuales se pasan a examinar de forma separada, ello con el objeto de clarificar al máximo sobre las circunstancias concurrentes en cada uno.

¹⁰⁹ STS (Sala Segunda, Sección 1ª) núm. 923/2013, de 5 de diciembre.

¹¹⁰ JIMENO BULNES, M., Un argumento diferente para 12 hombres..., cit., p. 14.

¹¹¹ IGARTÚA SALAVERRIA, JUAN, «Un erróneo reflejo de la presunción de inocencia en los veredictos de inculpabilidad y en las sentencias absolutorias», Diario La Ley, Madrid, 2006, núm. 6416, pp. 1-6.

En primer lugar, es posible que el Jurado haya razonado y argumentado, expresando una «sucinta explicación» como le exige la LOTJ, sobre la declaración de unos hechos probados que conducen necesariamente a la declaración de culpabilidad del acusado y, a pesar de ello, en el pronunciamiento final del veredicto, relativo a la culpabilidad, se declara su inculpabilidad.

Un ejemplo de esto se encuentra en el primer caso enjuiciado por el Tribunal del Jurado de Castellón, el conocido como *Caso Trillo*, concretamente en el segundo enjuiciamiento de los tres que hubo¹¹², donde ninguna parte recurrió finalmente, quizá por tratarse del tercer juicio celebrado sobre los mismos hechos, ello a consecuencia de la anulación de los dos anteriores¹¹³.

Pues bien, en el segundo de los juicios se redactó por parte del Jurado un veredicto en el cual se emitían dos pronunciamientos contradictorios, ya que al mismo tiempo los hechos declarados probados conducían a la declaración de culpabilidad del acusado, pero al mismo tiempo también se consideraban probados los hechos conforme a los cuales se entendía que el acusado estaba actuando en legítima defensa.

Con ello, tras la lectura del acta del veredicto, la Magistrada-Presidente dictó sentencia in voce, absolviendo al acusado. No obstante, la representación del condenado recurrió ante el Tribunal Superior de Justicia, quien anuló la sentencia condenatoria por estar fundada en un veredicto contradictorio¹¹⁴.

En segundo lugar, nos encontramos con el supuesto en el cual el Jurado declara en su veredicto como no probados determinados hechos, los cuales constituyen la base esencial de la argumentación que supone la participación de un acusado en los hechos delictivos y, con ello, surge la cuestión de si es necesario un pronunciamiento sobre su culpabilidad, ya que se han rechazado tales relevantes hechos probados.

¹¹² STJ de Castellón núm. 1/1997, de 10 de marzo (primer juicio del *Caso Trillo*); núm. 2/1997, de 7 de junio (segundo juicio del *Caso Trillo*); núm. 1/1998, de 16 de febrero (tercer juicio del *Caso Trillo*).

¹¹³ GÓMEZ COLOMER, J. LUIS, *El Jurado español...*, cit., p. 308.

¹¹⁴ STSJ de la Comunidad Valenciana (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª) núm. 4/1997, de 25 de octubre.

Pues bien, esta cuestión llegó al Tribunal Supremo¹¹⁵. Concretamente, este estaba dirigido contra dos acusados, sobre los cuales las acusaciones pedían que fueran castigados como autores de un delito de asesinato, ello porque uno de los acusados había clavado un cuchillo en el cuello de la víctima, produciendo unas heridas muy graves por las que, tras varios meses, el agredido falleció.

Sin embargo, el Tribunal del Jurado condenó al acusado que empuñó el cuchillo por un delito de homicidio, ya que el Jurado no consideró probados los hechos que constituían la alevosía.

Pero el conflicto surge con el otro acusado. A este segundo procesado se le pretendía incriminar por dos hechos: primero, que él se había citado con el acusado que clavó el arma blanca sobre la víctima, y precisamente para cometer tal acto delictivo; y, segundo, que él fue quien entregó el propio cuchillo al acusado que cometió la agresión, y lo hizo conociendo que se iba a utilizar para efectuar el acometimiento.

No obstante, el único condenado, por delito de homicidio como se ha expresado, fue el primer acusado al que se ha hecho referencia, y ello sin que el Jurado se hubiera pronunciado sobre la culpabilidad o inculpabilidad de este último procesado, por lo que el Magistrado-Presidente lo absolvió al redactar la sentencia.

Concretamente, lo que sucedió en la deliberación y confección del veredicto por parte del Jurado consistió en que el único hecho planteado en el objeto del veredicto que constituía la incriminación del acusado finalmente absuelto, hecho que consistía en la entrega del cuchillo por parte del mismo y que lo hiciera con la finalidad de que el otro acusado atacara a la víctima, no consiguió ninguna mayoría de las necesarias para ser declarado como probado o no probado.

¹¹⁵ STS (Sala Segunda, Sección 1ª) núm. 595/2008, de 3 de octubre.

Así, puesto que se exige¹¹⁶ para un hecho desfavorable, como lo es en este caso, siete votos favorables para considerarlo probado, y cinco para considerarlo como no probado, no se consiguió ninguna de estas mayorías, puesto que el resultado de la votación fue de seis a favor de considerarlo probado y tres en contra.

Por tanto, entendió el propio Jurado que no debía pronunciarse en el mismo veredicto sobre la culpabilidad o inculpabilidad del acusado, ya que ello carecía de sentido por cuanto no existía ningún hecho probado que lo incriminara, por lo que prescindió de efectuar tal pronunciamiento.

Con ello, el propio Magistrado-Presidente entendió que el Jurado había actuado correctamente, precisamente en base a que el propio Tribunal Supremo ha señalado en varias ocasiones¹¹⁷ que para tener un hecho desfavorable como no probado no es necesario que el Jurado presente en tal pronunciamiento una mayoría de siete o de cinco. Así pues, con fundamento en el principio de presunción de inocencia puede justificarse para este tipo de supuestos que una minoría, como puede ser tres, se imponga a una minoría, como puede ser seis, a la hora de establecer cuál es el resultado del órgano colegiado que decide.

De este modo, con base a tal razonamiento, el Magistrado-Presidente del supuesto que se analiza considera que el hecho desfavorable que incrimina al segundo acusado puede considerarse como no probado con seis votos a favor de considerarlo probado y tres votos a favor de considerarlo no probado.

Y, en base a tal argumentación que se traduce en que el único hecho que podría plantear una posible participación en los hechos delictivos por parte de uno de los acusados se ha calificado por el Jurado como no probado, considera el Magistrado que no debe existir pronunciamiento sobre su culpabilidad o inculpabilidad, pues el tenor literal del artículo 60.1 de la LOTJ es claro al establecer que se votará en el seno del Jurado la cuestión sobre la culpabilidad

¹¹⁶ Artículo 59.1 de la LOTJ.

¹¹⁷ STS (Sala Segunda, Sección 1ª) núm. 2199/2001, de 18 de febrero (en este caso, de forma especial, de 2002) / núm. 1276/2004, de 11 de noviembre.

de un acusado «si se hubiese obtenido la mayoría necesaria en la votación sobre los hechos».

Además, señaló el Magistrado-Presidente, si se hubiera sometido de igual modo a votación la cuestión sobre la culpabilidad, podría haberse obtenido la misma mayoría incompatible, por lo que se estaría yendo hacia lo que él mismo calificó como un «callejón sin salida».

No obstante, sentencia del Tribunal del Jurado se recurre por varias partes, entre las que destaca el Ministerio Fiscal. Esta parte procesal señala en su recurso de apelación que debería haberse producido la devolución del acta al Jurado en base a los motivos que se exponen a continuación, y que, como no se ha actuado de tal modo, debe anularse la sentencia y celebrarse un nuevo juicio ante un Jurado distinto.

Tales motivos son dos, relacionados entre sí. El primero, que debía producirse necesariamente puesto que el artículo 59 de la LOTJ señala claramente que debe obtenerse una mayoría de siete para considerar un hecho desfavorable como probado, y de cinco para considerarlo como no probado, por lo que, al no obtenerse ninguna de ambas, debía devolverse el acta al Jurado para obtenerse.

El segundo, que es ineludible para el Jurado realizar un pronunciamiento sobre la culpabilidad de todos los acusados en un proceso penal cuyos hechos se someten a su enjuiciamiento, no pudiendo entender que el órgano cumpliera su deber si se obviaba tal extremo, como se hizo. Por ello, al entender que se trata de un defecto, alega que también debió procederse a la devolución del acta por parte del Magistrado-Presidente una vez recibió la misma.

Con ello, el recurso es analizado por el Tribunal Superior de Justicia, quien lo estima de forma parcial¹¹⁸. Así, respecto al primer motivo señala que, de conformidad con la doctrina judicial señalada por el Magistrado, en tal circunstancia puede considerarse como no probado un hecho desfavorable.

¹¹⁸ STSJ de Cataluña núm. (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª) núm. 16/2007, de 10 de septiembre.

No obstante, en relación al segundo motivo indica que la función del Jurado viene determinada en el artículo 3.2 de la LOTJ, que consiste en esencia en pronunciarse sobre la culpabilidad o inculpabilidad de los procesados, de modo que el Magistrado-Presidente, en tanto que permitió que el Jurado no se pronunciara sobre tal cuestión en relación al segundo de los acusados del supuesto enjuiciado, incurrió en la vulneración del artículo 63.1 b) de la LOTJ.

Y, con ello, entiende el Tribunal Superior de Justicia que es nulo el juicio del Tribunal del Jurado y se debe proceder a la celebración de uno nuevo ante un Jurado diferente.

Posteriormente, contra tal sentencia de apelación se interpuso recurso de casación por parte de la representación procesal de ambos acusados, tanto el condenado como el absuelto, siendo el recurso de este último el trascendente respecto a la cuestión objeto de análisis.

Así, alega, entre otros motivos, que la sentencia del Tribunal Superior de Justicia ha aplicado indebidamente los artículos 60.1 y 63.1 b), ambos de la LOTJ.

De este modo, el Tribunal Supremo pasa a estimar el motivo¹¹⁹, por lo que el Jurado actuó correctamente y no debe repetirse el juicio, anulando la sentencia de apelación, de modo que en tales supuestos no es necesario efectuar un pronunciamiento sobre la culpabilidad de los acusados. Tal pronunciamiento se basó en un razonamiento que se pasa a exponer a continuación.

Primero, porque el Jurado no ha obtenido la mayoría necesaria de siete votos, vista en páginas anteriores, para declarar probados los hechos alegados por la acusación que le incrimina, de modo que tampoco podría obtenerse tal mayoría para declarar culpable al acusado, en la línea de lo señalado por el Magistrado-Presidente en su sentencia.

Ello cobra especial relevancia en el supuesto planteado, puesto que en la votación sobre tales hechos se obtuvo un total de seis votos a favor de declarar el hecho desfavorable como probado, lo que determina que, de los nueve

¹¹⁹ STS (Sala Segunda, Sección 1ª) núm. 595/2008, de 3 de octubre.

miembros del Jurado, seis entienden que ha participado en los hechos delictivos y tres entienden que no.

Y, de este modo, no podría obtenerse ningún pronunciamiento sobre la culpabilidad del acusado en caso de solicitar al Jurado que decidiera sobre tal cuestión, ya que, como se ha expresado, un pronunciamiento de culpabilidad requiere, igualmente, de siete votos, así como se exigen cinco votos para declarar la inculpabilidad, por lo que en atención a la votación efectuada por el Jurado, no se obtendría ninguna de esas dos mayorías, sino que previsiblemente existiría el mismo resultado incompatible de seis a tres.

Por ello, puesto que sería imposible por el Jurado efectuar un pronunciamiento sobre la culpabilidad, en cualquiera de ambos sentidos, se entiende que tal resultado de imposibilidad no era el pretendido por el legislador para el supuesto de que los hechos inculpativos no hubieran sido declarados probados. Y tal interpretación sobre la voluntad del legislador se produce en base a la afirmación condicional del artículo 60.1 de la LOTJ, en la que se requiere, como paso previo a un necesario pronunciamiento sobre la culpabilidad o inculpabilidad, el hecho de haber declarado los hechos desfavorables como probados.

Segundo, que el proceder lógico de un Tribunal profesional frente al mismo supuesto llevaría a absolver al acusado aplicando el principio «in dubio pro reo», ya que no se considera probado el hecho esencial que determina la culpabilidad del acusado. Así, entiende el Tribunal Supremo en tal supuesto que no debe existir diferencia alguna en algo tan relevante como la determinación de la responsabilidad criminal, simplemente por utilizarse para tal tarea uno u otro procedimiento penal.

Tercero, porque si se exigiera al Jurado que, a pesar de declarar como no probado el único hecho que incrimina al acusado, el órgano efectuara un pronunciamiento sobre su culpabilidad o inculpabilidad, podría producirse el supuesto de que se decidiera en sentido culpable.

Así, la consecuencia de tal resultado no sería otra que, en virtud del artículo 63.1 d) de la LOTJ, la necesaria devolución del acta del veredicto por incluirse en el mismo una grave contradicción, ya que no se declaran probados los hechos que determinan su participación en el hecho delictivo pero, al mismo tiempo, se le declara culpable por los mismos.

Y, cuarto, que si a consecuencia de lo que se ha descrito en el párrafo anterior, se produce la devolución del acta del veredicto hasta en tres ocasiones, debe producirse de nuevo el acto del juicio, ello ante un Jurado distinto, de conformidad con lo expuesto en el artículo 65.1 de la LOTJ.

Con ello, en el nuevo juicio, puesto que el Jurado tiene obligación de pronunciarse sobre todas las cuestiones que le son planteadas a través del referenciado objeto del veredicto¹²⁰, podría llegarse a la situación en la que se declare culpable al acusado cuando ello no fue la voluntad del Jurado que efectuó el primer juicio sobre los mismos hechos, procedimiento que se celebró con todas las garantías¹²¹.

De este modo, el Tribunal Supremo, con fundamento en la economía procesal y con la finalidad de no repetir nuevamente el juicio, permite que en tales ocasiones una minoría de tres jurados decida que un acusado no ha cometido un delito.

IV. IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA POR LA EXISTENCIA DE DEFECTOS EN LA MOTIVACIÓN DEL VEREDICTO

En este apartado, con la intención de mantener una perspectiva práctica sobre el presente Trabajo de Fin de Máster, se exploran las vías posibles por las que puede optar el operador jurídico en aras de evitar que devenga firme una resolución judicial basada en un veredicto en el que haya existido un defecto respecto a la motivación que en el mismo se exige.

¹²⁰ STS (Sala Segunda, Sección 1ª) de 14 de noviembre de 2001.

¹²¹ MUÑOZ CUESTA, F. JAVIER, ¿Necesidad en todo caso..., cit., pp. 2-4.

1. En Sala: reclamación o protesta

Una vez concluye el proceso de deliberación y votación, el Jurado debe completar el acta del veredicto, incluido el apartado relativo a la «sucinta explicación» del artículo 61.1 d) de la LOTJ, que supone la concreción de la exigencia constitucional de motivación para el Jurado.

Así, se dará traslado del acta al Magistrado-Presidente, que deberá examinarla para comprobar que no incurre en ninguno de los defectos que se señalan en el artículo 63.1 de la LOTJ, pues en tal caso debería devolver el acta al Jurado previa audiencia a las partes de conformidad con el artículo 53 del mismo texto legal¹²².

Posteriormente, si el Magistrado-Presidente no considera de oficio que existan vicios invalidantes en el acta del Jurado de conformidad con lo expuesto con anterioridad, la hará llegar a las partes, sin que sea necesario darles audiencia para examinar posibles defectos, aunque puede hacerlo¹²³, y se deberá producir la necesaria lectura por parte del portavoz del Jurado en una audiencia pública, con la presencia de las mismas partes del proceso¹²⁴.

Pues bien, si con tal muestra del contenido del veredicto se desprende que existe algún defecto en la motivación o justificación que supone la base de tal pronunciamiento, a continuación se señala la primera actuación que la parte procesal debe efectuar, la cual debe producirse en la misma Sala de vistas¹²⁵.

Debe efectuarse la oportuna reclamación o protesta por la que se solicita, en este caso al Magistrado-Presidente, la subsanación del defecto que aparece en el acta del veredicto, lo que implicaría la devolución de la misma al Jurado por lo que se ha expuesto con anterioridad.

¹²² Artículo 63.2 de la LOTJ.

¹²³ PÉREZ CEBADERA, M. ÁNGELES, *Las instrucciones al Jurado*, cit., pp. 310-312.

¹²⁴ Artículo 62 de la LOTJ.

¹²⁵ PÉREZ CEBADERA, M. ÁNGELES, *Las instrucciones al Jurado*, cit., p. 311.

Pues bien, lo cierto es que la realización de tal reclamación o protesta supone un requisito necesario para que la parte que la promueve tenga la posibilidad de presentar un recurso de apelación por el mismo motivo y le sea admitido a trámite¹²⁶.

No obstante, lo cierto es que la LECRIM señala, a continuación de lo expuesto en el párrafo anterior, que la reclamación no será necesaria cuando la infracción que se denuncie implique la vulneración de un derecho fundamental que se encuentre garantizado por la CE.

Sin embargo, se entiende por el Tribunal Constitucional¹²⁷ que la realización de la protesta debe realizarse para poder llegar a interponer un recurso de casación, como se verá, por lo que la parte procesal debería denunciar la infracción por defecto en la motivación mediante la reclamación o protesta, ello a pesar de que suponga por sí misma la vulneración de un derecho fundamental.

Cuestión distinta es que podría ser alegada la innecesariedad descrita únicamente en los supuestos de interposición de recurso de apelación, el cual se explicará con posterioridad.

1.1. Contenido

Respecto al contenido que la protesta, se planteó un caso ante Tribunal Constitucional¹²⁸ en el cual se discutía si bastaba con una fórmula genérica y sin invocar el derecho fundamental concreto que resultaba vulnerado o, por contra, si lo correcto y exigido era llevar a cabo una precisión sobre los hechos concretos que adolecían de una motivación insuficiente, ausente o incoherente en el veredicto, ello incluso con la referencia expresa a los derechos fundamentales que podrían vulnerarse con tal actuación por parte del Jurado. Ello fue de especial relevancia en tal supuesto dado que la protesta formulada había sido de carácter genérico, sin especificar el Letrado qué se consideraba exactamente vulnerado y en relación con qué parte concreta del veredicto.

¹²⁶ Artículo 846 bis c) a) primer párrafo de la LECRIM.

¹²⁷ STC núm. 169/2004, de 6 de octubre.

¹²⁸ STC núm. 169/2004, de 6 de octubre.

Pues bien, el Tribunal Constitucional resolvió el asunto admitiendo la posibilidad de prescindir de una protesta muy detallada y concreta, y, aunque insiste en que el criterio sobre la suficiencia y validez de la protesta debe efectuarlo la jurisdicción ordinaria, entiende el Alto Tribunal que no es contraria al derecho a la tutela judicial efectiva que la misma se realice sin una concreción pormenorizada, aceptando una reclamación de carácter más general enfocada a los vicios en la motivación del veredicto por parte del Jurado¹²⁹.

1.2. Momento procesal oportuno

Teniendo en cuenta todo lo anterior, no debe olvidarse el momento procesal en el que debe producirse la reclamación o protesta solicitando la devolución del acta del veredicto, fuera del cual se entiende que el plazo para su posible realización habría precluido.

Así, deberá efectuarse la protesta en el momento inmediatamente posterior a la finalización de la lectura en audiencia pública del objeto del veredicto por parte del portavoz del Jurado¹³⁰.

Finalmente, señalar sobre la protesta que será el propio Magistrado-Presidente quien decidirá sobre la estimación o desestimación de la misma, debiendo proceder a la devolución del acta al Jurado en caso de que considere que se han producido defectos en la motivación del veredicto, ello de conformidad con el artículo 63 de la LOTJ.

2. Recursos posibles

Tal y como se ha señalado con anterioridad, por la disposición referida de la LECRIM, se constituye como requisito previo a la interposición de un recurso el hecho de haber efectuado la reclamación o protesta previa sobre el vicio en la motivación que se denuncia, ello recordando que, tal y como se ha iniciado, únicamente para el supuesto de la apelación y posterior casación, sería posible

¹²⁹ SERRANO HOYO, G. / PÉREZ MUÑOZ, M., Motivación del veredicto y tutela judicial efectiva..., cit., p. 16.

¹³⁰ SERRANO HOYO, G. / PÉREZ MUÑOZ, M., Motivación del veredicto y tutela judicial efectiva..., cit., p. 14.

alegar que no se realizó pero se trataba de un derecho fundamental garantizado constitucionalmente.

Pues bien, es importante señalar que los recursos procesales de los que dispone el operador jurídico para defenderse del posible vicio en la motivación del veredicto, son instrumentos que únicamente se podrán utilizar contra la sentencia que dicta el Magistrado-Presidente, no contra el propio veredicto como sí sucede en el caso de la protesta que se ha descrito con anterioridad¹³¹.

No obstante, ello no quiere decir que no se pueda alegar la ausencia, insuficiencia o motivación incoherente sobre el veredicto, ya que ello es posible por cuanto la sentencia se redacta por el Magistrado-Presidente sobre la base invariable del propio veredicto, como se ha señalado en páginas anteriores, y también puesto que la LECRIM prevé de forma expresa que el motivo del recurso pueda consistir en vicios del veredicto que emite el Jurado¹³².

2.1. Recurso de apelación

En primer lugar, respecto a la competencia para conocer del recurso de apelación, hay que señalar que conocerá del mismo la Sala de lo Civil y Penal del correspondiente Tribunal Superior de Justicia¹³³.

En segundo lugar, hay que señalar que la legitimación para interponerlo la ostentará la parte procesal para la que exista un gravamen, el cual no se prevé en la LECRIM pero sí es exigible por la jurisprudencia¹³⁴; y se incluye en el concepto de parte procesal tanto a las acusaciones como las defensas, que deberán interponerlo en el plazo de diez días siguientes a la última notificación de la sentencia¹³⁵. Ello se traduce en que la parte que considera que el vicio en la motivación del veredicto, lo cual constituye ese gravamen, perjudica a los intereses que representa, está legitimada para interponerlo.

¹³¹ DE URBANO CASTILLO, EDUARDO / SAAVEDRA RUIZ, JUAN, Estructura y motivación del veredicto..., cit., p. 2.

¹³² Artículo 846 bis c) a) segundo párrafo de la LECRIM.

¹³³ Artículo 846 bis a) primer párrafo de la LECRIM

¹³⁴ STS (Sala Segunda, Sección 1ª) de 22 de mayo de 1993.

¹³⁵ Artículo 846 bis b) de la LECRIM.

Así, se debe diferenciar, para el tema aquí abordado, dos motivos por los que el operador jurídico puede interponer el recurso de apelación, ambos basados en un vicio en la motivación del veredicto del Jurado que supone un incumplimiento de la «sucinta explicación» prevista en el artículo 61.1 d) de la LOTJ.

Primero, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, ya que se produce una decisión por parte del Jurado que es contraria a la vertiente del derecho fundamental mencionado relativo a la obtención de una resolución razonada y fundada en Derecho, ello con las especialidades que concurren para el Jurado por su propia naturaleza y que se han explicado. Este motivo debería ser alegado en todos los recursos de apelación, siendo el único derecho fundamental vulnerado en los supuestos en los que se declara la inculpabilidad pero sin justificar los motivos, y que también concurre cuando se determina la culpabilidad en el veredicto con una motivación inexistente, insuficiente o incoherente¹³⁶.

Y, segundo, por vulneración del derecho a la presunción de inocencia, que incluye lo dispuesto en el párrafo anterior y que debe ser alegado cuando el vicio en la motivación se produzca en el seno de un veredicto por el que se determina la culpabilidad del procesado. Además, aquí también se incluiría el supuesto basado en la culpabilidad determinada en base a un medio de prueba que debe ser declarado ilícito¹³⁷.

Así, se debe argumentar en el recurso por qué existe el vicio en la motivación del que se desprende que no existe transparencia para poder determinar cuál ha sido el razonamiento del Jurado para decidir en un sentido o en otro, así como que el mismo se ha efectuado realmente y no solo en apariencia, evitando así cualquier nota de arbitrariedad. Todo ello de conformidad con lo expuesto en los apartados anteriores.

Por otro lado, es necesario destacar que en los casos en los que se alegue vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia, resulta imprescindible acreditar de forma clara el motivo por el cual la declaración de

¹³⁶ STSJ de Murcia (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª) núm. 2/2012, de 4 de junio.

¹³⁷ STS (Sala Segunda, Sección 1ª) núm. 1385/2011, de 22 de diciembre.

culpabilidad efectuada por el Jurado en el acta del veredicto carece de toda duda razonable, bien por considerarse los medios de prueba tenidos en cuenta como ilícitos, bien porque la justificación que se realiza en base a las pruebas practicadas es irrazonable.

Es decir, que no es suficiente con que se expongan en el recurso otras versiones sobre los hechos que sean posibles o probables, sino que debe identificarse meridianamente cuál es el vacío probatorio o la patente arbitrariedad en la decisión del Jurado de dar por probados unos hechos o declarar la culpabilidad. Todo ello encaminado a determinar si existió prueba de cargo por la que se desvirtuó la presunción de inocencia, sin que quepa realizar por el Tribunal Superior de Justicia una nueva valoración de la prueba practicada en el acto del juicio¹³⁸.

Con todo, el propio Tribunal decidirá sobre el recurso de apelación, debiendo producirse, en caso de resultar estimado, la devolución de la causa a la primera instancia para la repetición del juicio ante un Jurado distinto¹³⁹.

2.2. Recurso de casación

De conformidad con lo expuesto en el apartado anterior, es posible que la sentencia que dicte el Tribunal Superior de Justicia no resulte satisfactoria para los intereses de la parte que recurrió.

En ese caso, es posible intentar la subsanación del defecto en la motivación del veredicto a través del recurso de casación ante el Tribunal Supremo, que cabe por infracción de ley y quebrantamiento de forma. Recurso que será el único que podrá interponerse en el supuesto de enjuiciamiento de aforados, donde el juicio por el sistema del Jurado se habrá realizado no en el seno de la Audiencia Provincial, sino en el del Tribunal Superior de Justicia¹⁴⁰.

Pues bien, los motivos expuestos por los que cabe casación se traducen, concretando el asunto aquí observado sobre el defecto en la motivación del veredicto, en: por un lado, el quebrantamiento de las normas y garantías

¹³⁸ STSJ de Andalucía (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª) núm. 20/2016, de 7 de noviembre.

¹³⁹ Artículo 846 bis f) de la LECRIM.

¹⁴⁰ Artículo 847.1 a) 1º de la LECRIM.

procesales que causan indefensión a lo largo del procedimiento o sentencia, para lo cual se exige, como también se ha visto con anterioridad, que la parte que interpone el recurso de casación haya formulado una protesta previa en el momento procesal oportuno¹⁴¹; y, por otro, la insuficiencia de prueba para justificar un veredicto de culpabilidad, lo que tiene un impacto directo en la presunción de inocencia¹⁴².

Con ello, el Tribunal Supremo decidirá sobre los planteamientos que se le presentan, pudiendo anular la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia e, incluso, pronunciarse sobre la estimación del motivo y que ello conlleve con la necesidad de realizar un nuevo juicio ante el Tribunal del Jurado, pero con nuevo Jurado, es decir, el mismo efecto señalado para el recurso de apelación.

2.3. Recurso de amparo

Finalmente, dado que un vicio en la motivación del veredicto puede vulnerar los derechos fundamentales analizados con anterioridad, cabe la posibilidad de determinar si un veredicto con tales defectos ha vulnerado un derecho fundamental¹⁴³ a través del recurso de amparo, un instrumento constitucionalmente previsto para la protección de los derechos fundamentales¹⁴⁴.

Es necesario señalar que, aunque la previsión constitucional del artículo 120.3 que exige una motivación a las sentencias resulta de aplicación también al veredicto que emite el Jurado, lo cierto es que ello no constituye por sí mismo un derecho fundamental, ya que no se encuentra dentro del Título I de la CE¹⁴⁵.

No obstante, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que sí lo es, incluye, como se ha expresado en páginas anteriores, el derecho al debido proceso, lo que a su vez incluye el derecho a obtener una resolución razonada y fundada en Derecho.

¹⁴¹ Artículo 851 1º a 3º de la LECRIM.

¹⁴² ESPARZA LEIBAR, I., «Procesos penales especiales...», cit., p. 636.

¹⁴³ Artículo 162.1 b) de la CE / Artículo 46.1 b) de la LOTC.

¹⁴⁴ Artículo 161.1 b) de la CE / Artículo 41 de la LOTC.

¹⁴⁵ Incluyéndose el derecho a la objeción de conciencia previsto en el artículo 30.2 de la CE.

Pues bien, ello, añadiendo la posibilidad de que el defecto en la motivación del veredicto también pueda conllevar la vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia, será la vía que se utilizará para acudir a la protección del recurso de amparo.

Por supuesto, respecto a este recurso hay que tener presente dos cuestiones que adquieren total relevancia, las cuales se pasan a exponer a continuación.

Primero, que se haya producido la denuncia de la vulneración del derecho fundamental durante todo el itinerario judicial que ha seguido el asunto desde el primer momento¹⁴⁶, ello en base a la subsidiariedad del Tribunal Constitucional en la protección de los derechos fundamentales, tarea que compete a todos los tribunales ordinarios. Y, de hecho, será necesario haber planteado un incidente de nulidad en la última sentencia que ha recaído sobre el procedimiento, lo cual se entiende cumplido siempre que los órganos judiciales hayan tenido la posibilidad de efectuar pronunciamientos sobre los derechos fundamentales que se invocan en el recurso de amparo¹⁴⁷.

Y, segundo, relacionado con el anterior, se requiere que se haya agotado toda la vía judicial antes de interponer el recurso de amparo¹⁴⁸. Por ello, será necesario efectuar todo lo que se ha expuesto, desde la protesta hasta el recurso de casación, puesto que de no hacerlo se incumple con este requisito y, con ello, el recurso de amparo no puede ser admitido.

Finalmente, señalar que, en caso de estimación, el Tribunal Constitucional podrá determinar las consecuencias necesarias para el restablecimiento de la situación que vulneró el derecho fundamental que se alegó en el recurso de amparo.

V. CONCLUSIONES

PRIMERA.- En España existe la institución del Tribunal del Jurado, pero con una gran especialidad: la motivación del veredicto, ya que se exige a los miembros del Jurado, legos en Derecho, motivar sus decisiones.

¹⁴⁶ Artículo 44.1 c) de la LOTC.

¹⁴⁷ STC núm. 216/2013, de 19 de diciembre.

¹⁴⁸ Artículo 44.1 a) de la LOTC.

SEGUNDA.- La motivación que se exige al Jurado sobre el veredicto, en virtud del artículo 120.3 de la CE, se concreta en una sucinta explicación, tal y como señala el artículo 61.1 d) de la LOTJ, según la cual el Jurado debe exponer todos los puntos más relevantes de la actividad probatoria, relacionándolos con las cuestiones que se les somete a deliberación mediante el objeto del veredicto. Así, en caso de ausencia de tal sucinta explicación, se vulneraría, además de los preceptos señalados, el principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos y los derechos fundamentales de tutela judicial efectiva (24.1 CE) y presunción de inocencia (24.2 CE).

TERCERA.- Desde una perspectiva general, existen tres grandes defectos que pueden concurrir en la motivación del veredicto. Primero, una motivación ausente, es decir, la falta de motivación, lo que se traduce en un incumplimiento patente de la exigencia de justificación de las decisiones tomadas por el Jurado.

Segundo, una motivación insuficiente, esto es, que la «sucinta explicación» dada por el Jurado no sea suficiente para entender razonada por completo la decisión o decisiones que se toman. Es decir, el porqué se han considerado probados unos hechos o no.

Tercero, una motivación incoherente, lo que sucederá cuando el Jurado considere probados hechos que sean incompatibles entre sí. En este caso, sería una explicación ilógica o irrazonable.

Por ello, en caso de concurrir alguno de esto tres supuestos, necesariamente el Magistrado-Presidente del TJ deberá devolver el acta al Jurado para que se subsane el defecto, ello de conformidad con el artículo 63 de la LOTJ.

CUARTA.- El requisito de la «sucinta explicación» debe interpretarse conforme a su propia naturaleza, que no es otra que la de un concepto jurídico indeterminado. Así, debe valorarse si se ha expuesto una correcta motivación en relación al caso concreto, debiendo observar en líneas generales que el Jurado exprese en el veredicto de forma inequívoca una individualización de todos los elementos de convicción que se han producido en el desarrollo del acto del juicio, lo que incluye tanto medios de prueba como cualquier otro

elemento de carácter psicológico que haya influido en su decisión, todo ello en relación con cada una de las cuestiones que se les somete a deliberación.

Por tanto, lo importante es que se trate de un veredicto transparente, del que una persona ajena al proceso pueda comprender el razonamiento del veredicto del Jurado, así como que la propia motivación exista realmente y no solo en apariencia, pues en este último caso se trataría de un supuesto de incumplimiento del deber de motivación al igual que si no existiera ninguna sucinta explicación.

QUINTA.- En la motivación del veredicto, es necesario exigir un mayor rigor en el razonamiento cuando la decisión sobre si están probados o no unos hechos esté fundamentada en prueba indiciaria en lugar de estarlo en prueba directa, ello precisamente por la mayor subjetividad existente en la misma. Igualmente, debe exigirse un mayor nivel de motivación cuando el supuesto que se enjuicie sea susceptible de ser calificado como complejo en su origen y ejecución.

SETXA.- En el supuesto del veredicto de inculpabilidad, hay que señalar que el mismo, a pesar de resultar favorable para el acusado, no está excluido de la exigencia de motivación. Ello es así por cuanto lo contrario no sería sino incurrir en una vulneración del principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, de conformidad con el artículo 9.3 de la CE.

No obstante, ello no quiere decir que el nivel de razonamiento exigido al Jurado sea el mismo en un veredicto que declare la culpabilidad, como en uno que declare la inculpabilidad. Así, lo cierto es que se permite una motivación menor, en el sentido de existe más flexibilidad en cuanto a la interpretación de la individualización de los elementos de convicción que debe realizar el Jurado en relación a cada cuestión que se le plantea.

SÉPTIMA.- En el supuesto de que exista una pluralidad de acusados y se declare por el Jurado como no probados los hechos esenciales que determinan la culpabilidad de uno de ellos, de conformidad con el criterio del Tribunal Supremo, no es necesario que en el veredicto aparezca un pronunciamiento sobre la culpabilidad o inculpabilidad de ese acusado concreto, ya que el propio artículo 60.1 de la LOTJ prevé como paso previo a la necesidad de tal

declaración el propio hecho de haberse declarado como probados los hechos que implican la participación de ese acusado en el hecho delictivo que se enjuicia.

Además, lo contrario podría producir la situación en la que se declarara culpable a un acusado respecto al cual no se han considerado probados los hechos que le incriminan, existiendo una incongruencia que podría llegar a determinar, incluso, si se producen hasta tres devoluciones del acta del veredicto, la disolución del Jurado y la realización de un nuevo juicio ante unos jurados distintos.

OCTAVA.- Frente a un veredicto que no cumpla con el requisito de motivación, las partes pueden utilizar varios mecanismos para impugnarlo con el objeto de intentar que se subsane.

Así, para poder interponer los recursos previstos legalmente, se deberá formular la correspondiente reclamación o protesta por la que solicite la subsanación del defecto en la motivación. Ello deberá hacerlo sin que sea necesario concretar de forma muy específica los hechos y razonamientos que considera que no cumplen con la «sucinta explicación» exigida legalmente, pero siempre dentro del momento procesal oportuno, que se produce una vez finalice la lectura en audiencia pública del acta del veredicto.

Tras ello, en caso de no ser estimada, tiene a su disposición el recuso de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia, el subsiguiente recurso de casación ante el Tribunal Supremo y, finalmente, alegando la vulneración de derechos fundamentales a consecuencia del defecto de motivación del veredicto, tales como la tutela judicial efectiva o la presunción de inocencia, el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

NOVENA.- Finalmente, señalar dos cuestiones respecto la mejora de la institución del Tribunal del Jurado de cara a tiempos posteriores. Primero, en relación al sistema de mayorías existente, a pesar de que el legislador indicó en el apartado V.3 del preámbulo de la LOTJ de 1995 que se optaba por tal sistema frente a la unanimidad, al menos al principio del funcionamiento del Tribunal, ello en aras de evitar disoluciones del Jurado por no alcanzar la

totalidad de las opiniones en el mismo sentido, considero que es un buen sistema y que debería seguir vigente a pesar de que lleve funcionando más de veinticinco años, ello por cuanto se evitan dos cosas: una, como bien señaló el legislador, las disoluciones del Jurado por no alcanzar la unanimidad; y, otra, que los procesos ante el Tribunal del Jurado sean excesivamente duraderos en el tiempo por tratar de conseguir el Jurado un pronunciamiento en unanimidad.

Segundo, en relación a la motivación del veredicto, es evidente que existen muchos pronunciamientos jurisprudenciales al respecto, precisamente a consecuencia de las cuestiones de nulidad planteadas respecto al mismo por la propia exigencia de la «sucinta explicación». Por ello, tal vez sería interesante hacer una interpretación mucho más flexible, al menos en los supuestos de veredictos de inculpabilidad, de modo que se evitarían más de dilación en el tiempo de los asuntos, ya que no podrían ser tan recurridos por defectos en la motivación y, además, de algún modo se haría más sencilla la participación de la ciudadanía en la Administración de Justicia.

BIBLIOGRAFÍA

CANO BARRERO, JOSÉ, *La Ley del Jurado. Diez años de aplicación de la Ley del Jurado, 1ª edición*, ed. Aranzadi, Madrid, 2007.

COLOMER HERNÁNDEZ, IGNACIO, *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*, ed. Tirant lo Blanch Online, Valencia, 2002.

DE PAÚL VELASCO, PILAR, «De la composición y del veredicto del Jurado. Comentarios psicológicos al Anteproyecto de la Ley del Jurado», *Revista de Jueces Para la Democracia*, Madrid, 1993, núm. 20.

DE URBANO CASTILLO, EDUARDO / SAAVEDRA RUIZ, JUAN, «Estructura y motivación del veredicto emitido por el Tribunal del Jurado», *Crónica de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo*, Madrid, 1992, núm. 4.

ESPARZA LEIBAR, IÑAKI, «Procesos penales especiales regulados fuera de la LECRIM y procesos civiles derivados del hecho punible» p. 627-654, en MONTERO AROCA (dir.) *Derecho Jurisdiccional III. Proceso Penal*, 27ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.

GÓMEZ COLOMER, J. LUIS, «El Jurado español: ley y práctica», *Revue Internationale de Droit Pénale*, París, 2001, vol. 72, núm. 1.

IGARTÚA SALAVERRIA, JUAN, «La dimensión dialéctica (y sus consecuencias) en la motivación de las sentencias», *Revista Vasca de Administración Pública*, Gipuzkoa, 1998, núm. 50.

IGARTÚA SALAVERRIA, JUAN, «La motivación de las sentencias», *Revista Vasca de Administración Pública*, Gipuzkoa, 1991, núm. 31.

IGARTÚA SALAVERRIA, JUAN, «Un erróneo reflejo de la presunción de inocencia en los veredictos de inculpabilidad y en las sentencias absolutorias», *Diario La Ley*, Madrid, 2006, núm. 6416.

IGARTÚA SALAVERRIA, JUAN, *Valoración de la prueba, motivación y control en el proceso penal, 1ª edición*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1995.

JIMENO BULNES, MAR, «Un argumento diferente para 12 hombres sin piedad desde la perspectiva española: el veredicto y la regla de la mayoría», *Revista Aranzadi de Derecho del Deporte y Entretenimiento*, Madrid, 2010, núm. 28-1.

MARÍN GÁMEZ, J. ÁNGEL, «Ocho años de Tribunal del Jurado», *Revista de Derecho Político de la UNED*, Madrid, 2003-2004, núm. 58-59.

MUÑOZ CUESTA, F. JAVIER, «¿Necesidad en todo caso de que el Jurado dicte veredicto de culpabilidad o inculpabilidad?», Repertorio de Aranzadi, Madrid, 2008.

NIEVA FENOLL, JORDI, *La valoración de la prueba*, 1ª edición, ed. Marcial Pons, Madrid, 2010.

PEDRAZ PENALVA, ERNESTO, «Motivación y control de las resoluciones jurisdiccionales», *Revista de Ciencias Jurídicas*, El Salvador, 1992, núm. 4.

PÉREZ CEBADERA, M. ÁNGELES, *Las instrucciones al Jurado*, 2ª edición, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.

PULIDO QUECEDO, MANUEL, «A vueltas con la motivación de los veredictos en el juicio por jurados (el caso Mikel Otegi)», *Revista de Actualidad Jurídica Aranzadi*, Madrid, 2005, núm. 66.

SERRANO HOYO, GREGORIO / PÉREZ MUÑOZ, MÁXIMO, «Motivación del veredicto y tutela judicial efectiva en la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 169/2004, de 6 de octubre», *Revista Aranzadi del Tribunal Constitucional*, Madrid, 2004, núm. 19.

VEGAS TORRES, JAIME, «La motivación del veredicto en la jurisprudencia del Tribunal Supremo» p.85-116 , en MARTÍN PALLÍN, J. ANTONIO / BELLOCH JULVE, J. ALBERTO / ... *La Ley del Jurado en su X aniversario*, 1ª edición, ed. Aranzadi, Madrid, 2006.

JURISPRUDENCIA

Tribunal Supremo:

STS (Sala Segunda, Sección 1ª) de 22 de mayo de 1993.

STS (Sala Segunda, Sección 1ª) de 11 de septiembre de 2000.

STS (Sala Segunda, Sección 1ª) núm. 2199/2001, de 18 de febrero de 2002.

STS (Sala Segunda, Sección 1ª) de 14 de noviembre de 2001.

STS (Sala Segunda, Sección 1ª) de 21 de diciembre de 2001.

STS (Sala Segunda, Sección 1ª) núm. 97/2002, de 29 de enero.

STS (Sala Segunda, Sección 1ª) núm. 221/2003, de 14 de febrero.

STS (Sala Segunda, Sección 1ª) núm. 279/2003, de 12 de marzo.

STS (Sala Segunda, Sección 1ª) núm. 1276/2004, de 11 de noviembre.

STS (Sala Segunda, Sección 1ª) núm. 132/2005, de 16 de febrero.

STS (Sala Segunda, Sección 1ª) núm. 894/2005, de 7 de julio.

STS (Sala Segunda, Sección 1ª) núm. 1315/2005, de 10 de noviembre.

STS (Sala Segunda, Sección 1ª) núm. 1071/2006, de 8 de noviembre.

STS (Sala Segunda, Sección 1ª) núm. 595/2008, de 3 de octubre.

STS (Sala Segunda, Sección 1ª) núm. 628/2010, de 1 de julio.

STS (Sala Segunda, Sección 1ª) núm. 1385/2011, de 22 de diciembre.

STS (Sala Segunda, Sección 1ª) núm. 617/2012, de 17 de julio.

STS (Sala Segunda, Sección 1ª) núm. 923/2013, de 5 de diciembre.

STS (Sala Segunda, Sección 1ª) núm. 454/2014, de 10 de junio.

STS (Sala Segunda, Sección 1ª) núm. 694/2014, de 20 de octubre.

STS (Sala Segunda, Sección 1ª) núm. 139/2015, de 9 de marzo.

STS (Sala Segunda, Sección 1ª) núm. 331/2015, de 3 de junio.

STS (Sala Segunda, Sección 1ª) núm. 215/2017, de 29 de marzo.

STS (Sala Segunda, Sección 1ª) núm. 323/2018, de 7 de febrero.

STS (Sala Segunda, Sección 1ª) núm. 536/2018, de 8 de noviembre.

STS (Sala Segunda, Sección 1ª) núm. 548/2018, de 23 de noviembre.

STS (Sala Segunda, Sección 1ª) núm. 682/2018, de 20 de diciembre.

STS (Sala Segunda, Sección 1ª) núm. 1517/2019, de 9 de mayo.

STS (Sala Segunda, Sección 1ª) núm. 2/2020, de 15 de enero.

Tribunal Constitucional:

STC núm. 14/1991, de 28 de enero.

STC núm. 112/1996, de 24 de junio.

STC núm. 25/2000, de 31 de enero.

STC núm. 222/2000, de 31 de octubre.

STC núm. 8/2001, de 15 de enero.

STC núm. 82/2001, de 24 de diciembre.

STC núm. 258/2002, de 19 de febrero.

STC núm. 113/2004, de 12 de julio.

STC núm. 169/2004, de 6 de octubre.

STC núm. 246/2004, de 20 de diciembre.

STC núm. 216/2013, de 19 de diciembre.

STC núm. 119/2019, de 6 de marzo.

Tribunales Superiores de Justicia:

STSJ de la Comunidad Valenciana (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª) núm. 4/1997, de 25 de octubre.

STSJ de Cataluña núm. (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª) núm. 16/2007, de 10 de septiembre.

STSJ de Cataluña (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª) de 8 de marzo de 2012.

STSJ de Murcia (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª) núm. 2/2012, de 4 de junio.

STSJ de Andalucía (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª) núm. 20/2016, de 7 de noviembre.

Tribunales del Jurado:

STJ de Castellón núm. 1/1997, de 10 de marzo.

STJ de Castellón núm. 2/1997, de 7 de junio.

STJ de Castellón núm. 1/1998, de 16 de febrero.

LEGISLACIÓN Y OTRAS NORMAS

Constitución Española de 1978

Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985

Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882

Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado

Criminal Justice Act de 1967, Sección 13^a